



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 9 de Enero del 2001 -- N° 240

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
		377-2000 Diners Club del Ecuador en contra de Christa Roehrig Templin 27
ACUERDO:		
		378-2000 Sara Navarrete en contra de Dolores Moncayo 28
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		
110	Expídese el Estatuto Orgánico 1	ORDENANZA METROPOLITANA:
		046 Cantón Quito: Del Concejo, "De sus comisiones y de la participación de la comunidad" 30
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		
360-2000	Ab. Walter Rivera León en contra del Dr. Agapito Valdez Quiñónez 19	
364-2000	José Santos Pillacela en contra de José Villa 20	
365-2000	Augusto Jaramillo Milly en contra de Eva Jaramillo Milly 22	
366-2000	Humberto Marengo Ditto en contra de la Compañía Pinturas Continental S.A. PROPINSA 23	
367-2000	José Adolfo Luna Rodríguez y otros en contra de Diego Landázuri Camacho 24	
369-2000	María Augusta Hidalgo Boada en contra de Víctor Manuel Díaz Núñez y otros 26	

N° 110

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ejecutivo No 028, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 11 de noviembre de 1996, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Codificado del Ministerio de Energía y Minas, reformado con acuerdos ejecutivos Nos. 149, 173, 195, 206, 213, 214, 235, publicados en los Registros Oficiales No. 63 de 10 de noviembre de 1998, No. 87 de 14 de diciembre de 1998, No. 165 de 8 de abril de 1999, No. 194 de 19 de mayo de 1999, No. 209 de 10 de junio de 1999, No. 210 de 11 de junio de 1999; y, No. 303 de 21 de octubre de 1999, respectivamente;

Que, el Consejo Nacional de Modernización, CONAM, a través de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo

Institucional, OSCIDI, desarrollaron el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, a implantarse en la entidades del sector público, en el marco del Proceso de Modernización Administrativa del Estado;

Que, el Ministerio de Energía y Minas como parte de su proceso de reingeniería institucional estableció un nuevo modelo organizacional diseñado sobre una estructura por procesos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 064, publicado en el Registro Oficial No. 112 de 4 de julio del 2000 se expidió el Estatuto Orgánico Administrativo del Sector Público Minero, previo el dictamen favorable de la OSCIDI emitido con oficio No. 1005 de 23 de junio del 2000;

Que, con oficio No. OSCIDI-2000 2743 de 7 de diciembre del 2000, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, emitió informe favorable al estatuto orgánico y la estructura propuesta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo inciso del Art. 360 de la Ley de Orgánica de Administración Financiera y Control y el último inciso del Art.16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art.1 Expedir el Estatuto Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, integrado por los siguientes procesos:

1. PROCESO GOBERNADOR

Gestión de la Política Energética y Minera

2. PROCESOS SUSTANTIVOS

2.1 MACRO PROCESO: CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS OPERACIONES HIDROCARBURIFERAS

- 2.1.1 Control de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural
 - 2.1.1.1 Geología y Geofísica
 - 2.1.1.2 Perforación
 - 2.1.1.3 Yacimientos
 - 2.1.1.4 Producción
 - 2.1.1.5 Evaluación y control económico
- 2.1.2 Control de Transporte y Almacenamiento
 - 2.1.2.1 Oleoductos
 - 2.1.2.2 Poliductos
- 2.1.3 Control de Refinación e Industrialización
 - 2.1.3.1 Refinación
 - 2.1.3.2 Industrialización
- 2.1.4 Control de Comercialización de Derivados y GLP
 - 2.1.4.1 Derivados
 - 2.1.4.2 GLP
- 2.1.5 Liquidaciones y Estadísticas de Hidrocarburos
 - 2.1.5.1 Registro de Hidrocarburos
 - 2.1.5.2 Liquidaciones
 - 2.1.5.3 Movimiento de Productos
 - 2.1.5.4 Estadística

- 2.1.6 Auditoría de Hidrocarburos
- 2.1.7 Normatividad Hidrocarburiífera
- 2.1.8 Trámite de Infracciones Hidrocarburiíferas
- 2.1.9 Laboratorios de Hidrocarburos

2.2 MACRO PROCESO: GESTION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA MINERA NACIONAL

- 2.2.1 Consolidación y Actualización de Bases de Datos Alfanumérica y Gráfica del Catastro Minero Nacional
- 2.2.2 Gestión Ambiental Minera
 - 2.2.2.1 Elaboración de Informes para aprobación de estudios ambientales
 - 2.2.2.2 Revisión de informes de control ambiental
- 2.2.3 Gestión de Seguimiento y Control Minero Nacional
 - 2.2.3.1 Planificación y Seguimiento de Control Minero
 - 2.2.3.2 Tramitación de Solicitudes de Importación Temporal de Maquinaria y Equipo Minero
 - 2.2.3.3 Elaboración de Escenarios del Sector Minero y Estadísticas
 - 2.2.3.4 Consolidación de Recaudaciones
- 2.2.4 Tramitación de Asuntos Legales Mineros

2.3 MACRO PROCESO: GESTION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA REGIONAL MINERA

- 2.3.1 Otorgamiento de Títulos de Concesiones Mineras
- 2.3.2 Autorización para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación.
- 2.3.3 Otorgamiento de Licencias de Comercialización
- 2.3.4 Evaluación de Informes
- 2.3.5 Extinción de Derechos Mineros

2.4 MACRO PROCESO: INFORMACION GEOLOGICO – MINERA

- 2.4.1 Elaboración de la Carta Geológica Nacional
- 2.4.2 Investigación de Recursos Minerales
- 2.4.3 Investigación de Riesgos Geológicos
- 2.4.4 Levantamiento de Información Geológica y Ambiental
- 2.4.5 Levantamiento de Información de Geozonamiento
- 2.4.6 Cooperación Técnica

2.5 MACRO PROCESO: GESTION SOCIO AMBIENTAL SECTORIAL ENERGETICO-MINERO

- 2.5.1 Evaluación de Estudios Ambientales
- 2.5.2 Control y Seguimiento Ambiental
- 2.5.3 Participación Social, Relaciones Comunitarias
- 2.5.4 Gestión de Documentación e Información Ambiental Hidrocarburiífera
- 2.5.5 Desarrollo e Investigación

2.6 MACROPROCESO: GESTION DE ENERGIAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGETICA

- 2.6.1 Normalización y etiquetado energético

- 2.6.2 Programa de Ahorro de Energía
- 2.6.3 Energías Alternativas
- 2.6.4 Electrificación rural descentralizada

3. PROCESOS HABILITANTES

- 3.1 Gestión de Recursos Humanos
- 3.2 Gestión Financiera y de Bienes y Servicios
- 3.3 Gestión Tecnológica: Soporte de los Sistemas de Información Minera y Soporte Informático Institucional
- 3.4 Gestión y Custodia de Documentación: Minera, Hidrocarburífera, Ambiental, Energética y General

4. SERVICIOS DE ASESORIA

- 4.1 Planificación
- 4.2 Procuraduría Ministerial
- 4.3 Auditoría Interna
- 4.4 Comunicación Social
- 4.5 Seguridad Nacional

DESCRIPCION DE PROCESOS

Art. 2 PROCESO GOBERNANTE

GESTION DE LA POLITICA ENERGETICA Y MINERA

Misión: Formular y administrar la política energética y minera del país.

Ambito de acción:

Dirigir la ejecución, seguimiento y evaluación de la política energética y minera.

Dirigir y administrar el Ministerio de Energía y Minas.

Representar legalmente al MEM.

Representar al país ante organismos nacionales e internacionales.

Informar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la comunidad sobre la gestión institucional y sectorial.

Las demás atribuciones establecidas en las disposiciones legales, reglamentarias y el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Responsable del proceso: **Ministro de Energía y Minas**

PROCESOS SUSTANTIVOS

Art. 3 **MACRO PROCESO: CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS OPERACIONES HIDROCARBURIFERAS**

RESPONSABLE: DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

PROCESOS:

1 **Control de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural**

Misión: Controlar y fiscalizar las operaciones de las fases de exploración y explotación de las operaciones hidrocarburíferas que realizan las empresas petroleras, mediante la aprobación de: planes de desarrollo, programas de actividades y presupuestos de inversiones, costos y gastos, solicitudes relacionadas con geología, geofísica, perforación, yacimientos y producción de crudo; y control de activos.

Ambito de acción:

- Aprobar planes, programas de actividades, presupuestos de inversión, costos y gastos; así como solicitudes relacionadas con geología, geofísica, perforación, yacimientos y producción de crudo, que presentan las empresas petroleras.
- Fijar y controlar tasas de producción, asignación de volúmenes permitidos y desarrollo de campos.
- Elaborar perfiles de producción anual y de derivados.
- Oficializar las cifras de reservas.
- Regular la entrega de crudo al sistema de transporte SOTE + OTA.
- Elaborar informes económicos en las fases de exploración y explotación de hidrocarburos y controlar el uso y destino de los activos fijos de empresas petroleras.
- Informar sobre cambio de modalidad contractual.
- Participar en Comités de Reacondicionamiento de Pozos
- Participar en el control ambiental hidrocarburífero.

Estructura básica:

El proceso de Control de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

1.1 Geología y Geofísica

Responsable de analizar información relacionada con geología y geofísica para evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de programas presentados y ejecutados por las empresas petroleras, y participar en el cálculo del POES, así como de efectuar el control litológico, toma de núcleos y registros eléctricos y datos sísmicos en el campo.

1.2 Perforación

Responsable de aprobar solicitudes de perforación, controlar y verificar el cumplimiento de los programas y actividades de perforación, taponamiento y abandono de pozos, evaluar técnicas de perforación. Mantener actualizada la base de datos relacionada con información de perforación.

1.3 Yacimientos

Responsable de participar en la aprobación de planes de desarrollo previa a la declaratoria de comercialidad, costos e inversiones en yacimientos; supervisar estudios de proyectos de ingeniería de desarrollo de yacimientos y simulación matemática, controlar y fiscalizar las actividades de yacimientos que cumplen las empresas petroleras, participar en el cálculo del POES, aprobar proyectos de recuperación mejorada.

1.4 Producción

Responsable de participar en la aprobación de planes de desarrollo de explotación de yacimientos y proyectos de levantamiento artificial, controlar el cumplimiento de las tasas oficiales de producción, así como de diseños de instalaciones de facilidades de producción.

1.5 Evaluación y control económico

Responsable de realizar análisis económicos de planes, programas, presupuestos y proyectos de inversiones, realizar el seguimiento y control respectivo; controlar el uso y destino de los activos fijos de las empresas petroleras, la verificación de planta y equipo y stock de bodegas, autorizar para que se enajene, grave o retire activos fijos, autorizar además la transferencia de activos, bajas, reexportaciones, donaciones, ventas a terceros y traspasos de bloque a bloque.

2 Control de Transporte y Almacenamiento

Misión: Autorizar el funcionamiento de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, y controlar su operación, así como de los vehículos que transportan derivados y GLP.

Ambito de acción:

- Controlar las operaciones de transporte y almacenamiento de derivados y GLP.
- Tramitar limitaciones de dominio, títulos de servidumbre y controlar su cumplimiento, el cumplimiento de normas técnicas de seguridad industrial y derechos de vía a los sistemas de poliductos.
- Elaborar informes para aprobación de tablas de calibración.
- Supervisar la calibración y recalibración de tanques.
- Verificar las condiciones técnicas y de seguridad de autotanques que transportan derivados y GLP.
- Establecer tarifas de transporte por oleoductos y poliductos.

Estructura básica:

El proceso de Control de Transporte y Almacenamiento tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

2.1 Oleoductos

Responsable del control de los sistemas de oleoductos, analizar información relacionada con solicitudes de construcción, ampliación o remodelación de los sistemas de transporte y almacenamiento de crudo, supervisar y controlar los trabajos de construcción y montaje, elaborar informes previos al otorgamiento del permiso de operación de oleoductos. Participar en la elaboración de normas técnicas nacionales para el diseño, construcción, reparación de los sistemas de transporte y almacenamiento de crudo e informar sobre la fijación de servidumbres especiales que requieren las empresas petroleras. Mantener actualizada la base de datos.

2.2 Poliductos

Responsable del control de las operaciones de transporte, almacenamiento de derivados y GLP, informar y analizar información relacionada con solicitudes de diseño y control de construcción de poliductos, sobre programas de mantenimiento de los sistemas de poliductos y realizar el seguimiento. Verificar las condiciones técnicas y de seguridad de autotanques que transportan derivados y GLP. Mantener actualizada la base de datos.

3 Control de Refinación e Industrialización

Misión: Controlar y fiscalizar las operaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Ambito de acción:

- Realizar el seguimiento y control del mantenimiento y operación de las refinerías y plantas de gas.
- Participar en el Comité Nacional de Programación de Derivados de Petróleo, Subcomités Técnicos del INEN para estudiar, revisar y aprobar normas.
- Elaborar informes para la autorización de utilización de aditivos.
- Calificar y registrar a: empresas refinadoras, compañías productoras de aceites, grasas y lubricantes, compañías comercializadoras de productos terminados y depósitos de expendio de aceites, grasas y lubricantes.

Estructura básica:

El proceso del Control de Refinación e Industrialización tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

3.1 Refinación

Responsable de informar sobre programas de actividades, evaluar informes de operaciones y realizar el seguimiento de los proyectos de refinación, informar sobre la optimización de la producción de derivados en las refinerías, participar en la elaboración de balances e informes de oferta y demanda de derivados, y controlar que las empresas refinadoras de petróleo cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y normas de seguridad industrial.

3.2 Industrialización

Responsable de evaluar operaciones de plantas de gas, petroquímicas e industrias conexas, evaluar los resultados de análisis de calidad y participar en la elaboración de balances de oferta y demanda de: GLP, petroquímicos básicos y productos de industrias conexas, elaborar estudios de optimización y racionalización del consumo de combustibles, solventes y spray oil, en los sectores industrial, público y de servicios, realizar el control de calidad de los básicos lubricantes.

4 Control de Comercialización de Derivados y GLP

Misión: Controlar y fiscalizar las operaciones de comercialización de derivados y GLP

Ambito de acción:

- Calificar y mantener el registro de empresas comercializadoras de derivados y GLP y compañías inspectoras independientes.
- Participar en la elaboración de términos de referencia para la tercerización de controles.
- Administrar los contratos de tercerización y realizar el seguimiento y monitoreo de las actividades de control tercerizadas.
- Recibir los productos generados por las empresas tercerizadas.
- Realizar el control de expendio de derivados y GLP.

- Participar en estudios de oferta y demanda de derivados y GLP y elaborar informes para autorizar importación de derivados, análisis de costos y gastos de importación de derivados deficitarios en el país.
- Fijar tarifas y fletes de transporte terrestre de derivados y GLP.
- Fijar precios de combustibles para pesca artesanal, residuo, petróleo crudo para mercado interno, gas propano.
- Elaborar informes sobre mercado de productos especiales.

Estructura básica:

El proceso de Control de Comercialización de Derivados y GLP tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

4.1 Derivados

Responsable de calificar y registrar a empresas comercializadoras y distribuidores de combustibles, realizar inspecciones de terrenos, calificación y autorización de construcción, operación, seguimiento de operación y funcionamiento de estaciones de servicio y centros de distribución de pesca artesanal. Realizar el control de calidad, cantidad de los derivados y sellos de seguridad y levantar las actas correspondientes, incluye el control, en coordinación con entidades competentes, de que los servicios básicos y seguridad funcionen en óptimas condiciones. Elaborar balance mensual de Actas de Inspección y de Control. Mantener actualizada la base de datos consolidados relacionada con Comercializadoras, centros de distribución, distribuidores de derivados, productos comercializados. Administrar los contratos de tercerización.

4.2 GLP

Responsable de calificar y registrar a empresas comercializadoras de GLP, emitir permisos anuales de funcionamiento de depósitos y comercialización de GLP, realizar el seguimiento a la operación y funcionamiento de talleres de mantenimiento y eliminación de cilindros y válvulas de GLP, elaborar balance mensual de actas de GLP, controlar plantas envasadoras y de almacenamiento de GLP a granel, controlar el peso de cilindros, controlar el funcionamiento de depósitos de distribución de GLP y centros de acopio, fijar tarifas y fletes de transporte terrestre, almacenamiento, envasado de derivados y GLP, y en coordinación con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, las tarifas para el transporte marítimo.

5. *Liquidaciones y Estadísticas de Hidrocarburos*

Misión: Mantener en custodia la documentación relacionada con el Registro de Hidrocarburos, consolidar información del movimiento de crudo y derivados a nivel nacional, elaborar balances de movimiento de crudo y derivados, determinar los valores provisionales de regalías y costos de conformidad con el art. 16 de la Ley de Petroecuador, determinar estimaciones de: producción, consumo interno, regalías, exportaciones de petróleo y derivados, efectuar el control de las obligaciones contractuales derivadas de los diferentes tipos de contratos petroleros; elaborar, publicar y distribuir estadísticas hidrocarburíferas oficiales.

Ambito de acción:

- Establecer sistemas de información para capturar información del movimiento de crudo y derivados.
- Recolectar, procesar, analizar y consolidar información de crudo y derivados y elaborar los balances correspondientes.
- Autorizar solicitudes de bajas de stock de Balao.
- Establecer estimaciones de: producción, consumo interno, regalías, exportaciones de petróleo y derivados.
- Determinar valores provisionales de regalías y costos de PETROECUADOR.
- Fijar cupos trimestrales de exportación de petróleo.
- Efectuar liquidaciones de obligaciones contractuales de empresas petroleras de los diferentes tipos de contratos petroleros.
- Participar en peritajes y otros aspectos económicos relacionado con demandas de las empresas petroleras.
- Elaborar estudios de evaluación de la ejecución de la política hidrocarburífera.
- Elaborar y difundir estadísticas oficiales hidrocarburíferas.

Estructura básica:

El proceso de Liquidaciones y Estadísticas Hidrocarburíferas tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

5.1 Registro de Hidrocarburos

Responsable de custodiar y mantener actualizado la documentación establecida en el art. 12 de la Ley de Hidrocarburos relacionada con el Registro de Hidrocarburos.

5.2 Liquidaciones

Responsable de efectuar la liquidación de obligaciones contractuales de las empresas petroleras, fijar cupos trimestrales de exportación, establecer volúmenes de entregas de petróleo para consumo interno, refinación y compensación, calcular los valores establecidos en disposiciones legales a favor de los organismos beneficiarios, establecer los costos trimestrales provisionales de PETROECUADOR, elaborar informes sobre exportaciones de petróleo crudo realizados por cuentas y compañías, consumo interno, costos y gastos de PETROECUADOR, liquidaciones de ingresos por exportaciones de ventas directas, crudo de compensación, regalías y derivados de las Cías. petroleras.

5.3 Movimiento de Productos

Responsable de consolidar y procesar información sobre movimiento de crudo y derivados a nivel nacional, elaborar balances consolidados, autorizar bajas de stock en Balao, participar en auditorías técnicas a sistemas y procedimientos de medición de crudo y derivados, administrar los contratos de las compañías inspectoras independientes de hidrocarburos.

5.4 Estadística

Responsable de recolectar información primaria elaborada por unidades de la DNH, Petroecuador y demás empresas del sector, procesar y elaborar estadísticas mensuales, semestrales y anuales, editar, publicar y distribuir boletines mensuales

trimestrales y estadísticas anuales, elaborar estudios de evaluación de la ejecución de la política hidrocarburífera.

6. Auditoría de Hidrocarburos

Misión: Controlar las actividades que realizan las empresas petroleras, comercializadoras de derivados y GLP a través de auditorías financieras y exámenes especiales que se efectúan a las inversiones, ingresos, costos y gastos operacionales, otros costos no operacionales y reembolsos.

Ambito de Acción:

- Participar en la elaboración de términos de referencia para la tercerización.
- Administrar los contratos de tercerización de auditorías y realizar el seguimiento y monitoreo de las auditorías tercerizadas.
- Recibir y aprobar los productos presentados por las empresas tercerizadas.
- Elaborar planes de auditorías, efectuar los exámenes especiales y auditorías y elaborar los informes correspondientes.

Estructura básica:

El proceso de Auditoría tiene una estructura abierta conformada por equipos multidisciplinarios de trabajo.

7. Normatividad Hidrocarburífera

Misión: Desregular el marco reglamentario que norma las operaciones hidrocarburíferas y proporcionar asistencia legal a los procesos que lo requieran.

Ambito de acción:

- Analizar el marco legal y reglamentario sectorial y elaborar proyectos de disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las operaciones hidrocarburíferas.
- Participar en equipos de trabajo multidisciplinarios y proporcionar la asistencia legal requerida.
- Elaborar informes jurídicos requeridos.
- Receptar, verificar y sentar razón de la inscripción de documentos en el Registro de Hidrocarburos y entregarla al responsable de su custodia.

Estructura básica:

El proceso de Normatividad Hidrocarburífera tiene una estructura abierta conformada por un equipo de profesionales en Derecho.

8. Trámite de Infracciones

Misión:

Ambito de acción:

- Realizar la apertura y notificación de expedientes administrativos.
- Receptar pruebas, analizar la documentación recibida y elaborar las resoluciones correspondientes.
- Realizar notificaciones.

- Mantener actualizada la base de datos sobre la gestión de infracciones.
- Atender los recursos de reposición.

Estructura básica:

El proceso de Trámite de Infracciones tiene una estructura abierta conformada por un equipo de profesionales en Derecho.

9. Laboratorios de Hidrocarburos

Misión: Emitir certificados de calidad de muestras de crudo, derivados y GLP.

Ambito de acción:

Realizar análisis químicos de muestras de crudo y derivados de petróleo y GLP y emitir los certificados de calidad respectivos.

Elaborar estadísticas del número de muestras analizadas y los resultados obtenidos.

Estructura básica:

El proceso de Laboratorios tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo de profesionales en Química.

10. Gestión y custodia de Documentación Hidrocarburífera.

Misión: Custodiar la base documental que ingresa y genera la Dirección Nacional de Hidrocarburos, y atender los requerimientos que de ésta realizan los clientes internos y externos.

Ambito de Acción:

- Ingresar, distribuir y archivar la documentación técnica y administrativa que ingresa y se genera en la DNH.
- Archivar y custodiar documentación hidrocarburífera.
- Atender los requerimientos de documentación de clientes internos y externos.
- Evaluar y eliminar la documentación de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- Mantener actualizada la base de datos.
- Certificar documentación que se encuentra bajo su responsabilidad.

Estructura básica:

El proceso de Documentación Hidrocarburífera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo de Técnico Realiza análisis jurídico de las infracciones a las disposiciones

Art. 4 **DEL NIVEL DESCENTRADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

La Dirección Nacional de Hidrocarburos cumplirá su misión de manera descentrada, para lo cual, funcionarán las siguientes DIRECCIONES REGIONALES DE HIDROCARBUROS:

Ord.	DIRECCION REGIONAL	JURISDICCION PROVINCIAS	SEDE	RESPONSABLE DE LOS PROCESOS
1	AMAZONICA	Región Amazónica para los procesos A, B y C. Para el proceso D Sucumbíos, Napo y Orellana	Nueva Loja	A, B, C, D
2	PENINSULA	Península de Santa Elena	La Libertad	A, B, C, D
3	ESMERALDAS	Esmeraldas. Se excluye Quinindé	Esmeraldas	B, C, D
4	MACHALA	El Oro	Machala	A, D
5	GUAYAQUIL	Guayas, Galápagos; y en la de Los Ríos: Babahoyo, Vinces, Pueblo Viejo, Catarama, Ricaurte.	Guayaquil	A, B
6	MANTA	Manabí	Manta	B, D
7	SANTO DOMINGO	Cantón Santo Domingo de Colorados, provincia de Los Ríos: Quevedo y Ventanas; El Empalme y Balzar en Guayas; Echeandía en Bolívar; y, en la provincia de Esmeraldas, hasta Quinindé.	Santo Domingo	B, D
8	NORTE	Imbabura y Carchi	Tulcán	D
9	CENTRO	Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.	Ambato.	B, D
10	AUSTRO	Azuay, Cañar y Morona Santiago	Cuenca	B, D
11	LOJA	Loja y Zamora Chinchipe	Loja	D

- A Control de Exploración y Explotación
- B Control de Transporte y Almacenamiento
- C Control de Refinación
- D Comercialización de derivados y GLP

Los procesos se ejecutarán en lo que fueren aplicables en las jurisdicciones de las Direcciones Regionales.

Art. 5 **MACROPROCESO: GESTION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA MINERA NACIONAL**

RESPONSABLE: DIRECTOR NACIONAL DE MINERIA

PROCESOS:

1. Consolidación y actualización de las bases de datos alfanumérica y gráfica del Catastro Minero Nacional

Misión: Diseñar, crear y mantener las bases de datos catastrales tanto alfanumérica como gráfica, para diagnosticar las áreas catastralmente libres.

Ambito de acción:

- Verificar el correcto ingreso de datos de la solicitud.
- Verificar coordenadas.
- Actualizar mapas del sistema definiendo el área solicitada como otorgada, siempre y cuando no reciba solicitud de archivo.
- Establecer normas para ingresos de datos y administración de las bases de datos.
- Supervisar gestión de las Direcciones Regionales en este ámbito.

Estructura básica:

El proceso de Consolidación y actualización de las bases de datos alfanumérica y gráfica del Catastro Minero Nacional

tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

2. Gestión Ambiental Minera

Misión: Evaluar estudios ambientales mineros y establecer procedimientos para la evaluación planificación y seguimiento del control del cumplimiento de los estudios ambientales y de las normas de protección ambiental en el sector minero.

Ambito de acción:

- Planificación del control ambiental minero
- Difundir la planificación a las Direcciones Regionales
- Receptar y evaluar estudios ambientales
- Elaborar informes para la aprobación del Subsecretario de Protección Ambiental.
- Coordinar el monitoreo del cumplimiento de planes de manejo ambiental.

Estructura básica:

El proceso de Gestión Ambiental Minera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, integrados en una unidad ambiental minera, que cumple el proceso bajo los lineamientos y coordinación de la Subsecretaría de Protección Ambiental, para atender los siguientes subprocesos:

2.1 Realización de evaluaciones de los estudios ambientales para su aprobación.

Responsable de realizar la evaluación de los estudios ambientales para la aprobación del Subsecretario de Protección Ambiental, previo al inicio de actividades mineras.

2.2 Revisión de informes de control ambiental.

Responsable de establecer lineamientos y metodologías para que las Direcciones Regionales de Minería efectúen el control (monitoreo) del cumplimiento de los planes de manejo ambiental. Verificar la gestión de las Direcciones Regionales en este ámbito, realizar el seguimiento y validar resultados de monitoreo.

3. *Gestión de Seguimiento y Control Minero Nacional*

Misión: Normalizar el procedimiento para realizar el seguimiento y control minero, consolidar información, elaborar estadísticas, verificar el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios mineros; y, tramitar las solicitudes de importación temporal de maquinaria y equipo minero.

Ambito de acción:

- Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades de seguimiento y control minero nacional.
- Sistematizar la recolección e ingreso de datos en el sistema.
- Realizar el seguimiento de los programas de control establecidos con las Direcciones Regionales.
- Elaborar informes sobre solicitudes de importación temporal de maquinaria y equipo minero.
- Elaborar y difundir información estadística.
- Realizar el seguimiento y elaborar informes sobre cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios mineros.

Estructura básica:

El proceso de Gestión de Seguimiento y Control Minero Nacional tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes subprocesos:

3.1 Planificación y seguimiento de Control Minero.

Responsable de planificar y coordinar con las Direcciones Regionales las actividades de seguimiento y control de las actividades mineras.

3.2 Tramitación de Solicitudes de Importación Temporal de Maquinaria y Equipo Minero.

Responsable de evaluar y elaborar informes sobre solicitudes de importación temporal de maquinaria y equipo minero presentado por los concesionarios mineros.

3.3 Elaboración de Escenarios del Sector Minero y Estadísticas.

Responsable de elaborar y difundir estadísticas mineras y coordinar la elaboración de escenarios del sector minero como información base para elaborar evaluaciones y proyecciones del sector minero nacional.

3.4 Consolidación de Recaudaciones.

Responsable de validar información de las Direcciones Regionales de Minería sobre cumplimiento de obligaciones económicas por parte de los concesionarios mineros, consolidar información, elaborar informes y proponer alternativas para optimizar las recaudaciones.

4. *Tramitación de Asuntos Legales Mineros*

Misión: Tramitar los asuntos legales mineros que se presenten directamente o por vía de apelación y proporcionar asistencia legal.

Ambito de acción:

- Receptar y tramitar asuntos legales relacionados con asuntos mineros en el ámbito de la Dirección Nacional de Minería.
- Proporcionar asistencia legal.
- Coordinar con la Procuraduría Ministerial en el ámbito de su competencia.

Estructura básica:

El proceso de Tramitación de Asuntos Legales Mineros tiene una estructura abierta conformada por equipo de trabajo conformado por Doctores en Jurisprudencia, Abogados y Asistentes de Abogacía.

Art. 6 **MACROPROCESO: *GESTION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA MINERA REGIONAL***

RESPONSABLE: DIRECTOR REGIONAL DE MINERIA

Misión: Otorgar: títulos de concesiones mineras, autorizaciones para instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación y licencias de comercialización. Realizar el seguimiento y control de la actividad minera, en los aspectos técnicos, ambientales y cumplimiento de obligaciones económicas de los concesionarios mineros; y, extinguir derechos mineros.

Ambito de competencia:

- Receptar solicitudes.
- Ingresar datos al sistema.
- Elaborar informes catastrales.
- Realizar inspecciones de campo.
- Suscribir actas.
- Elaborar informes.
- Elaborar resoluciones de archivo.
- Otorgar y extinguir derechos mineros.
- Verificar pagos de los concesionarios mineros.
- Realizar el seguimiento y control técnico y ambiental de las actividades mineras.

Estructura básica:

El macro proceso de Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes procesos:

1. Otorgamiento de Títulos de Concesiones Mineras.

Responsable de otorgar títulos de concesiones mineras.

2. Autorización para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación.

Responsable de autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación.

3. Otorgamiento de Licencias de Comercialización.

Responsable de otorgar licencias de comercialización.

4. Evaluación de Informes.

Responsable de realizar el seguimiento y control técnico y ambiental de las actividades mineras, proporcionar información

estadística regional y de recaudaciones realizadas en su jurisdicción.

5. Extinción de Derechos Mineros.

Responsable de extinguir derechos mineros.

Art. 7. DEL NIVEL DESCONCENTRADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

El macro proceso de Gestión Técnica, Legal y Administrativa Regional es responsabilidad de las siguientes DIRECCIONES REGIONALES DE MINERIA:

Ord.	DIRECCION REGIONAL	JURISDICCION PROVINCIAS DE:	SEDE
1	AZUAY	Azuay, Cañar y Morona Santiago	Cuenca
2	CHIMBORAZO	Chimborazo, Tungurahua, Bolívar y Pastaza	Riobamba
3	EL ORO	El Oro y los distritos mineros de Ponce Enríquez y San Gerardo en la provincia del Azuay	Machala
4	GUAYAS	Guayas, Manabí, Los Ríos y Galápagos.	Guayaquil
5	LOJA	Loja	Loja
6	PICHINCHA	Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Esmeraldas, Sucumbíos, Napo y Orellana.	Quito
7	ZAMORA	Zamora Chinchipe.	Zamora

Art. 8 MACRO PROCESO: INFORMACION GEOLOGICO MINERA

RESPONSABLE: DIRECTOR NACIONAL DE GEOLOGIA

Misión: Producir información geológico minera, de riesgos geológicos y de geozonamiento básica requerida para el desarrollo minero y socioeconómico del país.

Ambito de competencia:

- Ejecutar el programa de la carta geológica nacional a diferentes escalas.
- Evaluaciones regionales y temáticas de los recursos geológicos mineros.
- Elaborar mapas de recursos minerales, industriales y rocas ornamentales.
- Realizar estudios geológicos y elaborar mapas geológicos.
- Realizar estudios específicos de riesgos geológicos.
- Mantener actualizada la base de datos de inventario de procesos y zonas afectadas por riesgos geológicos.
- Contribuir en la preparación de material de prevención de riesgos geológicos, en colaboración con autoridades de Defensa Civil.
- Producir mapas de planificación del uso del territorio.
- Apoyar con información al proceso de planificación del uso del territorio.
- Brindar cooperación técnica, en el ámbito de su competencia.

Estructura básica:

El macro proceso de Información Geológico Minera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios, para atender los siguientes procesos:

1. Elaboración de la Carta Geológica Nacional.

Responsable, por medio de una unidad de cartografía y recursos minerales, del levantamiento de la carta geológica y temática del país.

2. Investigación de Recursos Minerales.

Responsable, por medio de una unidad de cartografía y recursos minerales, de llevar a cabo estudios regionales y otros estudios destinados a elevar el conocimiento del potencial minero del país.

3. Investigación de Riesgos Geológicos.

Responsable, por medio de una unidad de geología aplicada, de realizar estudios específicos de riesgos geológicos en respuesta de deslizamientos, inundaciones y otros peligros geológicos, proporcionar asistencia a las autoridades de defensa civil, y mantener actualizada la base de datos de inventarios de procesos y zonas afectadas.

4. Levantamiento de Información Geológica y Ambiental.

Responsable, por medio de una unidad de geología aplicada, de realizar estudios geológicos y ambientales y mantener actualizado el Sistema de Información Minera.

5. Levantamiento de Información de Geozonamiento.

Responsable, por medio de una unidad de geología aplicada, de consolidar información referente a geología y riesgos geológicos

en apoyo al proceso de planificación del uso del territorio, asistir a los organismos responsables de la planificación del uso del territorio a nivel nacional y producir mapas de planificación de uso del territorio.

6. Cooperación Técnica.

Responsable de brindar la asistencia técnica geológico - minera y ambiental establecida en los convenios que suscriba el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 9 PROCESO: *Gestión y Custodia de Documentación Geológica Minera*

Misión: Custodiar la base documental que ingresa y genera la Subsecretaría de Minas, Dirección Nacional de Minería, Dirección Nacional de Geología y atender los requerimientos que de ésta realizan los clientes internos y externos.

Ambito de Acción:

- Ingresar, distribuir y archivar la documentación técnica y administrativa que ingresa y se genera en la del sector público minero.
- Archivar y custodiar documentación geológico minera.
- Atender los requerimientos de documentación de clientes internos y externos.
- Evaluar y eliminar la documentación de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- Mantener actualizada la base de datos.
- Certificar documentación que se encuentra bajo su responsabilidad.

Estructura básica:

El proceso de Gestión y Custodia de Documentación Geológica Minera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo de Técnicos en Archivo.

Art. 10 PROCESO: *Gestión Tecnológica: Soporte de los Sistemas de Información Minera*

Misión: Administrar y proveer servicios informáticos y comunicaciones para el mantenimiento de los sistemas informático mineros.

Ambito de Acción:

- Identificar necesidades institucionales, investigar adelantos científicos y tecnológicos.
- Realizar el inventario tecnológico sectorial.
- Ejecutar el plan estratégico de sistemas.
- Proporcionar soluciones informáticas de hardware y software.
- Elaborar términos de referencia para contratar servicios tercerizados de software y mantenimiento de hardware, administrar los contratos y recibir los productos.
- Proporcionar servicios básicos de mantenimiento y reparación.
- Capacitar para la adecuada utilización de los sistemas.

Estructura básica:

El proceso de Gestión Tecnológica tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo.

Art. 11 MACROPROCESO: *GESTION SOCIO AMBIENTAL SECTORIAL ENERGETICO MINERO** (* En el sector Minero la Subsecretaría de Protección Ambiental interactúa con la Unidad Ambiental Minera de la DINAMI)

RESPONSABLES: *SUBSECRETARIO DE PROTECCION AMBIENTAL*

DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION AMBIENTAL

PROCESOS:

1. *Evaluación de Estudios Ambientales*

Misión: Evaluar y aprobar estudios ambientales.

Ambito de acción:

- Receptar y evaluar estudios ambientales.
- Solicitar documentación aclaratoria.
- Coordinar con el Ministerio del Ambiente la evaluación de estudios para áreas protegidas.
- Evaluación socio-ambiental de EIAs y PMAs, incluidos Planes de Relaciones Comunitarias.
- Elaborar informes para la aprobación del Subsecretario(a) de Protección Ambiental.
- Actualizar el sistema de información ambiental hidrocarburífera.
- Administrar los contratos de tercerización y recibir los productos que éstos generen.

Estructura básica:

El proceso de Evaluación de Estudios Ambientales tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinario.

2. *Control y Seguimiento Ambiental*

Misión: Efectuar el seguimiento y control ambiental de las operaciones hidrocarburíferas.

Ambito de acción:

- Realizar inspecciones de campo, determinar acciones pertinentes y elaborar informes.
- Analizar y aprobar términos de referencia para realizar Auditorías Ambientales, realizar el seguimiento y evaluar los informes.
- Realizar auditorías ambientales.
- Elaborar informes sobre derrames de petróleo y derivados y otras contingencias; y, dar el seguimiento correspondiente.
- Tramitar y atender denuncias.
- Receptar, analizar y contestar requerimientos en materia ambiental hidrocarburífera.
- Actualizar el sistema de información ambiental hidrocarburífero.
- Analizar y validar informes de monitoreo realizados por la Compañías petroleras.
- Recomendar la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias.
- Calificar a consultores y laboratorios ambientales hidrocarburíferos y realizar el seguimiento a servicios tercerizados.

- Analizar informes anuales ambientales.
- Analizar e informar sobre programas y presupuestos anuales ambientales.
- Elaborar términos de referencia para tercerizar actividades de control y seguimiento ambiental.
- Asesorar en materia ambiental hidrocarburífera en procesos precontractuales y contractuales.

Estructura básica:

El proceso de Control y Seguimiento Ambiental tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

3. Participación Social, Relaciones Comunitarias

Misión: Promover y facilitar la participación de las comunidades conforme lo determinan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Ambito de acción:

- Coordinar la participación de la consulta previa de EIAs.
- Coordinar la presentación pública de EIAs.
- Realizar el seguimiento de la implementación de programas y proyectos comunitarios por parte de las compañías petroleras.
- Realizar la coordinación interinstitucional con los organismos relacionados con los aspectos ambientales.
- Receptar, analizar y contestar requerimientos de información y comunicación.
- Actualizar el sistema de información ambiental hidrocarburífero.

Estructura básica:

El proceso de Participación Social y Relaciones Comunitarias tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

4. Gestión de Documentación e Información Ambiental Hidrocarburífera

Misión: Proporcionar soporte para generar información ambiental hidrocarburífera con estándares de calidad y respaldo documental.

Ambito de acción:

- Mantener en óptimas condiciones de mantenimiento el sistema de información ambiental hidrocarburífera, sistema de información geográfica y base de datos.
- Establecer y mantener el sistema de seguridad para los sistemas de información respecto del ingreso y acceso de datos.
- Atender requerimientos de información y documentación de clientes internos y externos.
- Coordinar la preparación de publicaciones.
- Ingresar, distribuir y archivar la documentación técnica y administrativa que ingresa y se genera en la Subsecretaría de Protección Ambiental y Dirección Nacional de Protección Ambiental.
- Archivar y custodiar documentación ambiental hidrocarburífera.
- Evaluar y eliminar la documentación de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

- Certificar documentación que se encuentra bajo su responsabilidad.

Estructura básica:

El proceso de Gestión de Documentación e Información Ambiental Hidrocarburífera tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

5. Desarrollo e Investigación

Misión: Promover el trabajo en equipo, la capacitación y autocapacitación del equipo multidisciplinario.

Ambito de acción:

- Administrar el sistema de planificación, seguimiento y evaluación de indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.
- Formular y tramitar propuestas y proyectos de disposiciones reglamentarias en materia socio ambiental de los sectores energético y minero.
- Formular, dirigir y ejecutar programas de investigación y prevención de riesgos ambientales.
- Convocar y/o participar en comisiones o grupos de trabajo internos e interinstitucionales.

Este proceso no tiene una estructura básica pues su responsabilidad corresponde a los equipos de trabajo multidisciplinarios referenciados en los procesos anteriores.

Art. 12 **MACROPROCESO: GESTION DE ENERGIAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGETICA**

RESPONSABLE: DIRECTOR DE ENERGIAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGETICA

PROCESOS:

1. Normalización y etiquetado energético

Misión: Promover la eficiencia energética mediante la ejecución de programas de normalización, etiquetaje y certificación de equipos consumidores de energía, como de equipos de aprovechamiento de las energías alternas.

Ambito de acción:

- Participar en la formulación de políticas relacionadas con la eficiencia energética.
- Elaborar proyectos de normas y proponerlos a los Comités Nacionales.
- Participar en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Energías Renovables y Eficiencia Energética.
- Asesorar en el uso eficiente de energía.
- Realizar el seguimiento y actualización de la base de datos técnicos relacionados con normalización y etiquetado, así como los referentes a ahorro de energía, energías renovables y sustitución de combustibles.
- Elaborar términos de referencia y especificaciones técnicas, administrar contratos tercerizados y recibir los productos generados por éstos.

- Gestionar y priorizar aportes de cooperación internacional.

Estructura básica:

El proceso de Normalización y Etiquetado energético tiene una estructura abierta conformada por un Líder coordinador.

2. Programa de Ahorro de Energía

Misión: Promover la eficiencia energética.

Ambito de acción:

- Participar en la formulación de políticas relacionadas con la eficiencia energética.
- Determinar potenciales de ahorro de energía en los sectores de producción y consumo.
- Elaborar y ejecutar planes de ahorro de energía dirigidos principalmente a los sectores residencial, industrial y público.
- Organizar y ejecutar acciones para el sector residencial con campañas publicitarias, informativas, demostrativas y educativas.
- Evaluar, coordinar y supervisar a nivel nacional el efecto multiplicador de la campaña de ahorro de energía.
- Gestionar convenios con organismos privados y públicos orientados al PAE.
- Supervisar la elaboración de material informativo educativo.
- Elaborar términos de referencia y especificaciones técnicas, administrar contratos tercerizados y recibir los productos generados por éstos.
- Gestionar y priorizar aportes de cooperación internacional.

Estructura básica:

El proceso de Programa de Ahorro de Energía tiene una estructura abierta conformada por un Líder coordinador.

3. Energías Alternativas

Misión: Promover el aprovechamiento de fuentes alternativas de energía y la electrificación rural descentralizada.

Ambito de acción:

- Participar en la preparación de políticas de energías alternativas.
- Participar en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Energías Alternas y Eficiencia Energética.
- Participar y ejecutar acciones tendientes al aprovechamiento de las energías renovables relacionadas con la ejecución de acciones de cambio climático.
- Inventariar los recursos energéticos del país relacionado con energías nuevas y renovables e identificar y evaluar proyectos para su desarrollo.
- Asesorar en este ámbito.
- Gestionar y priorizar aportes de cooperación internacional.

Estructura básica:

El proceso de Energías Alternas tiene una estructura abierta conformada por un Líder coordinador.

4. Electrificación rural descentralizada

Misión: Promover y facilitar la implementación de acciones tendientes a ejecutar proyectos de electrificación rural descentralizada.

Ambito de acción:

- Planificar, desarrollar, coordinar y ejecutar acciones tendientes al aprovechamiento de las energías renovables como forma de electrificación rural descentralizada.
- Preparar y actualizar el Plan Nacional de Electrificación Rural Descentralizada.
- Supervisar los programas, proyectos y acciones de electrificación rural descentralizada.

Estructura básica:

El proceso de Electrificación Rural Descentralizada tiene una estructura abierta conformada por un Líder coordinador.

5. La ejecución de los procesos descritos requiere de un soporte que coordine y administre los convenios que se suscriban en el ámbito de las energías renovables y eficiencia energética.

PROCESOS HABILITANTES

Art. 13 Gestión de Recursos Humanos

Misión: Administrar y potenciar al recurso humano a fin de apoyar con recurso humano idóneo al cumplimiento de la gestión institucional.

Ambito de acción:

- Administrar los recursos humanos institucionales.
- Coordinar la provisión de capacitación.
- Administrar los servicios de bienestar social.
- Elaborar términos de referencia para contratar servicios tercerizados.
- Administrar contratos de tercerización.

Estructura básica:

El proceso de Gestión de Recursos Humanos tiene una estructura abierta conformada por equipo de trabajo multidisciplinario para atender los requerimientos de los siguientes subprocesos.

1. Administración del sistema de Recursos Humanos

Responsable de establecer políticas internas, normas y procedimientos para administrar los recursos humanos de manera desconcentrada y consolidar información institucional.

2. Capacitación

Responsable de consolidar los requerimientos de capacitación y coordinar la ejecución de planes de capacitación con los líderes de los procesos institucionales.

3. Bienestar Social

Responsable de planificar, organizar y proporcionar servicios que promueva el bienestar de los funcionarios del Ministerio.

Art. 14 **Gestión Financiera y de Bienes y Servicios**

Misión: Administrar y proporcionar servicios financieros y de bienes y servicios de calidad para el cumplimiento de la gestión institucional, así como proveer información financiera para la toma de decisiones.

Ambito de acción:

- Formular normas y políticas internas para la administración desconcentrada de recursos.
- Proporcionar recursos materiales y servicios administrativos.
- Proporcionar servicios financieros.

Estructura básica:

El proceso de Servicios Financieros, de bienes y servicios tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo para atender los siguientes subprocesos:

1. Presupuesto

Responsable de consolidar la proforma presupuestaria ejecutar el presupuesto institucional de manera desconcentrada y generar los reportes correspondientes.

2. Contabilidad

Responsable de llevar la contabilidad institucional y generar los reportes correspondientes, así como realizar el control de inventarios.

3. Tesorería

Responsable de elaborar roles de remuneraciones, realizar pagos y recaudar valores y custodiar valores y garantías.

4. Provisión de bienes y servicios

Responsable de adquirir y proporcionar bienes y contratar servicios requeridos para cumplir la gestión institucional; y, administrar especies valoradas y custodiar bodegas de bienes y equipo especializado.

5. Gestión y custodia de documentación general

Responsable de ingresar, distribuir y archivar la documentación que ingresa y se genera en el Ministerio con excepción de aquella que es responsabilidad de los procesos homólogos de la documentación ambiental, hidrocarbúrfica, minera. Atender los requerimientos de documentación de clientes internos y externos. Evaluar y eliminar la documentación de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. Certificar documentación que se encuentra bajo su responsabilidad.

Art.15 **Gestión Tecnológica**

Misión: Administrar y proveer servicios informáticos y comunicaciones para el proceso de datos y acceso a información, así como implantar tecnología de vanguardia.

Ambito de Acción:

- Identificar necesidades institucionales, investigar adelantos científicos y tecnológicos.
- Consolidar el inventario tecnológico institucional.
- Elaborar y ejecutar el plan estratégico de sistemas.
- Proporcionar soluciones informáticas de hardware y software.
- Elaborar términos de referencia para contratar servicios tercerizados de software y mantenimiento de hardware, administrar los contratos y recibir los productos.
- Proporcionar servicios de mantenimiento y reparación.
- Implantar comunicaciones con tecnología de arquitectura abierta.
- Capacitar para la adecuada utilización de los datos y programas de usuario final.

Estructura básica:

El proceso de Gestión Tecnológica tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo.

SERVICIOS DE ASESORIA

Art. 16 **Planificación**

Misión: Proporcionar asesoría y soporte en: aspectos de planificación sectorial e institucional y optimización del funcionamiento organizacional del Ministerio para facilitar su gestión institucional.

Ambito de acción:

- Coordinar la formulación de la política energética y minera.
- Elaborar estudios energéticos.
- Formular el plan estratégico institucional, realizar su seguimiento y evaluación.
- Consolidar el plan anual operativo, realizar su seguimiento y evaluación.
- Elaborar informes consolidados de la gestión institucional.
- Implantar el nuevo modelo organizacional, y evaluar su funcionamiento.
- Diseñar, rediseñar procesos institucionales.
- Elaborar términos de referencia para la contratación de servicios tercerizados.
- Administrar los contratos tercerizados y recibir los productos.

Estructura básica:

El proceso de Planificación tiene una estructura abierta conformado por equipos de trabajo para atender los requerimientos de los siguientes subprocesos:

1. Coordinación de la formulación de las políticas energética y minera.

Responsable de administrar el sistema de información energética nacional, elaborar estudios de base para formular y

evaluar la política energética y minera, preparar y difundir balances energéticos y plegables.

2. Planificación estratégica y operativa institucional.

Responsable de formular políticas institucionales, elaborar y consolidar planes estratégicos y operativos anuales, realizar su seguimiento y evaluación, elaborar informes consolidados de la gestión institucional y sectorial, consolidar el plan de inversiones, sistematizar información de interés de los ejecutivos.

3. Asistencia Técnica.

Responsable de aprovechar las oportunidades de asistencia técnica para mejorar la gestión institucional, priorizar proyectos y realizar su seguimiento y evaluación.

4. Mejoramiento continuo.

Responsable de implantar el modelo organizacional, evaluar su funcionamiento y diseñar o rediseñar procesos institucionales, elaborar y actualizar manuales de procedimientos, asesorar y asistir en aspectos organizacionales, para elevar la productividad, eficiencia y eficacia institucionales, así como contribuir para proporcionar servicios de calidad a clientes internos y externos.

Art. 17 *Procuraduría Ministerial*

Misión: Asesorar en materia legal relacionada con la misión institucional, así como en materia de derecho administrativo, precontractual, contractual, laboral, procesal y otros orientados a garantizar seguridad jurídica y emitir informes internos sobre la legalidad de los actos, contratos y reglamentos.

Ambito de acción:

- Asesorar en materia legal hidrocarburífera, eléctrica, minera, ambiental, contratación pública, administrativa, laboral y otra relacionada con el ámbito de competencia institucional.
- Patrocinar al MEM en peticiones, litigios, acciones y otras actuaciones en calidad de demandante o demandado.

Estructura básica:

El proceso de Procuraduría Institucional tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo para atender los siguientes subprocesos:

1. Gestión de investigación y asesoría jurídica, contratación pública y de derecho administrativo.

Responsable de asesorar en materia legal a las autoridades y servidores del MEM, así como de términos de referencia para precisar la coherencia y consistencia de los contratos institucionales.

2. Gestión procesal jurídica.

Responsable de precautelar los intereses institucionales ante las instancias correspondientes.

Art. 18 *Auditoría Interna*

Misión: Asesorar en el análisis, desarrollo, implantación y mantenimiento de los sistemas y procesos institucionales, evaluar el control interno y verificar que las actividades y operaciones se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y generar recomendaciones que fortalezcan el control interno.

Ambito de acción:

- Elaborar plan anual de auditoría.
- Evaluar el control interno.
- Elaborar programas de auditorías.
- Aplicar procedimientos de auditoría.
- Elaborar informes de auditoría.
- Apoyar trabajo de auditorías realizadas por equipos de la Contraloría General del Estado.
- Realizar arquezos de fondos y recabar evidencias externas.
- Proporcionar asesoría a las autoridades del MEM e INAMHI.
- Mantener actualizada la base legal de Auditoría.
- Administrar base de datos y la base documental.

Estructura básica:

El proceso de Auditoría no tiene subprocesos, cuenta con una estructura abierta conformada por equipos de trabajo.

Art. 19 *Comunicación Social*

Misión: Responsable de administrar los mecanismos y utilizar los medios necesarios para difundir la información relacionada con los resultados de la gestión ministerial. Facilita y coordina la labor de los medios de comunicación colectiva fortaleciendo la imagen institucional.

Ambito de acción:

- Asesorar a las autoridades ministeriales en aspectos de comunicación social.
- Realizar la investigación de medios y elaborar las síntesis.
- Elaborar síntesis y análisis.
- Preparar material impreso, en audio, videos, multimedia, Internet relacionado con la gestión institucional.
- Coordinar la agenda de medios de las autoridades ministeriales.
- Atender los requerimientos de clientes internos y externos.

Estructura básica:

El proceso de Comunicación Social no tiene subprocesos, cuenta con una estructura abierta conformada por equipos de trabajo.

Art. 20 *Planeamiento de la Seguridad Nacional*

Misión: Elaborar la planificación y organización de todos los asuntos de Seguridad Nacional, Movilización y Defensa Civil que competen a esta Secretaría de Estado.

Ambito de acción:

- Recolectar, analizar y consolidar la información sectorial.
- Participar en la conformación de grupos de trabajo en los seminarios organizados por la Secretaría General del

Consejo de Seguridad Nacional y por los Directores de Frente, para cumplir misiones y acciones establecidas.

- Elaborar planes sectoriales de Seguridad Nacional, así como los planes nacionales y provinciales de Movilización y Defensa Civil, en el ámbito de competencia ministerial.
- Elaborar planes de autoprotección y de evacuación, así como coordinar la capacitación y adiestramiento del personal del Ministerio en general y de las brigadas en particular.
- Actualizar permanentemente la apreciación estratégica de los sectores energético y minero.

Estructura básica:

El proceso de Seguridad Nacional no tiene subprocesos, cuenta con una estructura abierta conformada por equipos de trabajo.

DE LOS SUBSECRETARIOS

Art. 21 Se determina el número de Subsecretarios para que coordinen los siguientes macroprocesos y procesos institucionales:

No.	MACROPROCESO / PROCESOS	SUBSECRETARIO
1	Gestión de la política hidrocarburífera	Subsecretario de Hidrocarburos
2	Gestión de la política geológico-minera	Subsecretario de Minas
3	Gestión Socio-Ambiental Sectorial Energético-Minero	Subsecretario de Protección Ambiental
4	Gestión de la política energética, Gestión de Energías Renovables y Eficiencia Energética y la gestión de la Unidad de Administración de Contratos de Compraventa de Potencia y Energía y de la Unidad de Liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL	Subsecretario de Electrificación
5	Planificación, Comunicación Social, Gestión de Recursos Humanos, Gestión Financiera, de Bienes y Servicios, Soporte Informático Institucional	Subsecretario Administrativo

DIMENSIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 22 Los responsables de los procesos SUSTANTIVOS, GOBERNADOR-COORDINADOR, HABILITANTE Y SERVICIOS DE ASESORIA, funcionarán según el siguiente cuadro de unidades administrativas:

NUMERO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS

PROCESOS	UNIDAD RESPONSABLE	NUMERO
Gobernante y Coordinado res	Despacho	1
	Subsecretarías	5
	Subtotal	6
PROCESOS	UNIDAD RESPONSABLE	NUMERO
Sustantivos	Direcciones Nacionales	4
	Dirección	1
	Unidades	18
	Direcciones Regionales	18
	Subtotal	41
Servicios de Asesoría	Unidades	5
Habilitantes	Unidades	6
TOTAL		58

No se incluyen las dos unidades temporales dependientes de la Subsecretaría de Electrificación.

Art. 23 El número de puestos requeridos por procesos se detalla a continuación:

NUMERO DE PUESTOS REQUERIDOS POR PROCESOS

No.	MACROPROCESO / PROCESOS	No. de puestos requeridos
	Macroproceso Gobernante	37
1	Gestión de la Política Energética y Minera Coordinación de macroprocesos y procesos	8 29
	Macroprocesos Sustantivos	
1	Control y Fiscalización de Operaciones Hidrocarburíferas	142
1.1	Control de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural	28
1.2	Control de Transporte y Almacenamiento	7
1.3	Control de Refinación e Industrialización	8
1.4	Control de Comercialización de Derivados y GLP	38
1.5	Liquidaciones y Estadísticas de Hidrocarburos	15
1.6	Auditoría de Hidrocarburos	28
1.7	Normatividad Hidrocarburífera	3
1.8	Trámite de Infracciones Hidrocarburíferas	5
1.9	Laboratorios	5
1.10	Gestión y custodia de documentación hidrocarburífera	5
	Nivel desconcentrado: Direcciones Regionales de Hidrocarburos	108
1.11	Amazónica	27
1.12	Austro	9
1.13	Centro	7
1.14	Esmeraldas	12
1.15	Guayaquil	11
1.16	Santo Domingo	5
1.17	Norte	5
1.18	Machala	6
1.19	Manta	6
1.20	Península	14
1.21	Loja	6
2	Gestión Socio Ambiental Sectorial Energético-Minera	14
2.1	Evaluación de Estudios Ambientales	4
2.2	Control y Seguimiento Ambiental	6
2.3	Participación Social, Relaciones Comunitarias	2
2.4	Gestión de Documentación e Información Ambiental Hidrocarburífera	2
2.5	Desarrollo e Investigación	
3	Gestión de Energías Renovables y Eficiencia Energética	7 *
3.1	Normalización y etiquetado energético	1
3.2	Programa de Ahorro de Energía	1
3.3	Energías Alternativas	1
3.4	Electrificación rural descentralizada	1
No.	MACROPROCESO / PROCESOS	No. de puestos requeridos
4	Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera	
4.1	Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Nacional	23
	Gestión Técnica, Legal y Administrativa Minera Regional Direcciones Regionales de Minería	46
4.2	Azuay	7
4.3	Chimborazo	6
4.4	El Oro	7
4.5	Guayas	6
4.6	Loja	6
4.7	Pichincha	7
4.8	Zamora	7
4.9	Información Geológico Minera	30
4.10	Gestión Tecnológica: Soporte a los Sistemas de Información Minera	5
4.11	Gestión y custodia de documentación minera	2
	Procesos Habilitantes	74
1	Gestión de Recursos Humanos	8
2	Gestión Financiera y de Bienes y Servicios	22
2.1	Choferes	15 **
2.2	Conserjes	24 **
3	Gestión Tecnológica	5
	Servicios de Asesoría	38
1	Planificación	11
2	Procuraduría Ministerial	14
3	Auditoría Interna	7

4	Comunicación Social	3
5	Seguridad Nacional	3
	Subtotal planta Quito	359
	Subtotal nivel desconcentrado	167 **
	TOTAL REQUERIDO POR EL NUEVO MODELO	526

* Incluye: 1 Director, 1 responsable para administración de convenios y contratos; y, 1 Secretaria.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de diciembre del 2000.

** Incluye 11 conserjes y 2 choferes para Direcciones Regionales de Hidrocarburos

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Art. 24 Los manuales de procedimientos de los procesos deberán ser coherentes con lo establecido en el presente Estatuto y los diagramas de flujo modelos de los macro procesos sustantivos que forman parte integrante de este Estatuto.

Art. 25 El proceso de Procuraduría Ministerial estará a cargo de un Director de Asesoría Jurídica, el proceso de Auditoría Interna a cargo de un Auditor Interno y el de Seguridad Nacional a cargo de un Director de Planeamiento de la Seguridad Nacional para el Desarrollo Nacional.

Art. 26 Los líderes de los procesos habilitantes y de servicios de asesoría tendrán un nivel equivalente a Director, los líderes de los procesos sustantivos serán Coordinadores con un nivel equivalente a Subdirector; y, los líderes de los subprocesos tendrán un nivel equivalente a Jefe de Recursos Naturales. Las Direcciones Regionales estarán lideradas por un Director.

Art. 27 Los responsables de los macroprocesos y procesos: líderes y servidores que conforman los equipos de trabajo, además de cumplir y hacer cumplir las misiones y ámbitos de acción de los macroprocesos y procesos constantes en el presente Estatuto, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ámbito de competencia ministerial.

Art. 28 Conforme al dictamen emitido por la OSCIDI mediante oficio No. OSCIDI-2000 2743 de 7 de diciembre del 2000, de proceder técnica y legalmente el incremento (creación) de puestos respecto del establecido en el artículo 23 del presente Estatuto, éstos serán aprobados por la OSCIDI, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998.

Art. 29 Deróganse los Acuerdos Ejecutivos No 028, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 11 de noviembre de 1996, Nos.149, 173, 195, 206, 235 y 064, publicados en los Registros Oficiales No. 63 de 10 de noviembre de 1998, No. 87 de 14 de diciembre de 1998, No. 165 de 8 de abril de 1999, No. 194 de 19 de mayo de 1999, No. 303 de 21 de octubre de 1999 y No. 112 de 4 de julio del 2000, respectivamente.

Art. 30 De la implantación del presente Estatuto se encargará la Subsecretaria Administrativa.

Art. 31 Este acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

VA ORGANIGRAMA

No. 360-2000

ACTOR: Walter Rivera.**DEMANDADO:** Agapito Valdez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de octubre del 2000; las 15h10.

VISTOS: El abogado Walter Rivera León y el doctor Agapito Valdez Quiñones, en sus calidades de accionante y demandado, respectivamente, han interpuesto recurso de casación, (fs. 109 a 112 y 113 a 114 vta. del segundo cuaderno), objetando la sentencia de mayoría dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Esmeraldas (fs. 104 a 107 vta. de segundo grado), que confirma el fallo desestimando la apelación, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, desechándose la demanda, así como la reconvencción, dentro del juicio ordinario que por daño moral se ha sustanciado. La acción se ha entablado por cuanto el demandado, al ejercer las funciones de Comisario Tercero Nacional de Policía de Esmeraldas, en el expediente verbal sumario de daños y perjuicios en base del juzgamiento de contravención a Walter Nazareno Sosa, al resolverlo, declara con lugar la demanda y fija la indemnización en cincuenta mil sucres, y como honorarios profesionales cinco mil sucres. El abogado Rivera León en este proceso, alega que el Tribunal de Alzada en la sentencia de mayoría, ha configurado la violación por falta de aplicación de la Ley 171, y la errónea interpretación de los artículos: 449, 450 y 451 del Código de Procedimiento Penal, fundando su recurso en la causal 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación. El demandado doctor Valdez Quiñónez, luego de deducir excepciones, presenta reconvencción por veinte y cinco millones de sucres, también por daño moral; mientras que apoya el recurso en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo que las normas violadas son la Ley No. 171, artículos: 2211, 2241, 2256 del Código Civil, y 119, 221, 212, 168, 169, 170, 246 y 252 del Código de Procedimiento Civil habiéndose agotado la sustanciación en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al artículo 200 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley (fs. 1 de este cuaderno) SEGUNDO.- El recurrente abogado Rivera León acusa al Tribunal de Alzada de haber incurrido en falta de aplicación de la Ley 171 (R.O. No. 779: 4.7.84). Tal vicio solo ocurre cuando el fallo impugnado se deja de aplicar una norma cuya observancia es indispensable, debido a que no lo ha utilizado adecuadamente a la circunstancia entregada a su conocimiento. En la especie, se encuentra que la ley cuya falta de aplicación se invoca, efectivamente ha servido de sustento para resolver el caso materia del recurso, concretándose más bien el cargo en la defectuosa enunciación de ella, basta constatar: que la providencia cuestionada en el considerando segundo hace referencia a la "Ley No. 171 del 4 de julio de 1994" (sic), evidenciándose una equivocada transcripción o error mecanográfico en la indicación del año, que en realidad es 1984, como se desprende de los razonamientos y referencias jurídicas que utiliza, al comentar directamente dicha ley reformativa en la decisión, sin que por tanto tenga razón el actor. TERCERO.- La doctrina, la jurisprudencia y la ley, coinciden en distinguir entre el daño material y el daño moral, que aunque el segundo no trasciende directamente en

la esfera patrimonial o económica, sin embargo debe, como el patrimonial, ser indemnizado por el agente que lo causó. También se distingue entre patrimonio material y el patrimonio espiritual, que tienen las personas. Savatier, entiende por daño moral "todo sufrimiento humano no resultante de una pérdida pecuniaria", mientras que para Alessandri Rodríguez, define el daño material y el daño moral como: "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo... El daño puede ser material o moral, el moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico... El daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos" (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la Responsabilidad Extra-Contractual en el Derecho Civil Chileno, Tomo I, Págs. 210, 220, 225. Ediar Editores, Santiago 1983). Revisada la sentencia cuestionada, no existe la falta de aplicación de la Ley No. 171, a que se refiere tanto el escrito de casación del actor como del demandado, en vista que el Tribunal de Alzada se ha limitado en el ejercicio de sus facultades y pruebas practicadas del proceso a establecer la indemnización y fijar honorarios profesionales, que contradecían la normativa de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. CUARTO.- No puede confundirse la acción civil de indemnización por daño moral con la indemnización de daños y perjuicios contemplada en el Código de Procedimiento Penal (Arts. 449, 450 y 451) que tiene un procedimiento y acción estrictamente de índole jurisdiccional penal. QUINTO.- El reclamo del recurrente abogado Rivera León, atinente a la omisión de resolver la indemnización por retardo injustificado en la administración de justicia de acuerdo al Art. 94 de la Constitución Política codificada el 5 de mayo de 1993, no es fundamento para el daño moral pretendido en este juicio ordinario, ya que si bien esa disposición constitucional al declarar la responsabilidad de daños y perjuicios por retardo injustificado en la administración de justicia, permite que surjan consecuencias para el juzgador culpable en los campos, administrativo, civil y penal, pero en las leyes secundarias en que señala la pertinente vía, así para la acción indemnizatoria contra jueces y magistrados, se debe seguir el trámite especial previsto en el Art. 1031 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además, tanto en la sentencia de primer nivel como en la última instancia, los jueces han valorado la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. SEXTO.- El escrito de recurso del doctor Agapito Valdez Quiñónez, no identifica o individualiza cuál de las tres circunstancias que traen tanto la causal 1ra., como 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, sin que se haya configurado en la providencia cuestionada, defecto alguno; cuanto que, siendo los vicios independientes, autónomos y hasta excluyentes, no puede alegarse a la vez falta de aplicación e indebida aplicación de una misma norma legal; a la vez se une, que la reconvencción propuesta y el daño moral tampoco ha sido demostrado. SEPTIMO.- Finalmente, la causal 5ta. alegada por el demandado, referente a la falta de los requisitos exigidos por la ley en la sentencia, o la toma de decisiones contradictorias o incompatibles, no es procedente, ya que revisada la sentencia, no ha incurrido en la violación alegada, ni tampoco éstas han sido precisadas, tornando imposible la acción fiscalizadora del Tribunal de Casación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación deducidos, por falta de base legal. Sin costas, ni multa, publíquese, notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 157-98 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.

No. 364-2000

ACTOR: José Santos Pillacela.

DEMANDADO: José Villa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 23 del 2000; las 11h40.

VISTOS: La parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia fojas 5 vuelta a 7, que con la revocatoria que en ella se hace, confirma la del inferior fojas 65 a 66 y vuelta, que acepta en parte la demanda, en el juicio ejecutivo que por dinero sigue José Santos en contra de José Villa. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer esta causa en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial No. 192 de 18 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado a trámite el recurso y sustanciado conforme lo determina la ley. Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley, conceptos que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso. TERCERO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutivos con posterioridad a dichas reformas, con la variante de que esta Sala ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso

de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, le estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta malos entendidos. CUARTO.- En la especie, examinada la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Cuenca, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que los títulos materia de la ejecución, son ejecutivos, pues las letras de cambio son una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otro (girado o librado) de pagar una determinada cantidad de dinero y que ha sido debidamente aceptada por la demandada, además los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos señalados en los artículos 410 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente se observa que revisado el escrito contentivo del recurso interpuesto por la parte demandada, no cumple con los requisitos formales y obligatorios del artículo 6 de la ley de la materia, pues la recurrente si bien enumera las causales en las que funda su recurso, no concreta explícitamente por cuál de los vicios contenidos en las causales invocadas, impugna el auto del Tribunal ad-quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por falta de formalidades. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 23 del 2000; las 11h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fojas 2 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por los demandados vencidos, José Rosendo Villa y Zoila Lituma (fojas 8 y vuelta del segundo grado), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de cuatro letras de cambio (fojas 1 a 4 de primera instancia), seguido en su contra por José Santos Pillacela, en que se impugna la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fojas 5 vuelta a 7 de segunda instancia). Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el Registro Oficial No. 39: 8.4.97, prescribe: "Artículo 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los

tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario, para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", Tomo III, página 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, si no a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido.". Igualmente, Francisco Beceña, en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", páginas 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutiva son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis el ejecutivo produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquél (Gaceta Judicial, Serie X, No. 8, página 2835), cuando más que se basa la acción deducida en letras de cambio, documentos mercantiles, que a diferencia de otros títulos ejecutivos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar. SEGUNDO.- La Ley de Casación, siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación a las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimiento", resultando arbitrario que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El artículo 7, regla 20a. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad, dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente." En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1.- Los artículos 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2.- Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así en los artículos: 117, 122 y 183 (r) de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En

conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigantes y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejarle debida constancia (actos de documentación), y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)", Tomo I, página 446. Además, conceptúa a las diligencias judiciales en: "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el Juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes", Tomo VIII, páginas 847. En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3.- Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior", Tomo I, Segunda Edición, página 150. La Ley Reformatoria a la Ley de Casación (Registro Oficial No. 39; 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente. Por lo expuesto, en aplicación del inciso final que se manda a agregar a continuación del artículo 9 de la Ley de Casación, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria, se rechaza el recurso de casación, ordenando devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. Sin costas, ni multa, daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

RAZON: No notifico con la vista en relación, resolución de mayoría y voto salvado anteriores a José Santos Fillacela ni a José Villa, por cuanto no han designado casillero judicial en esta ciudad e instancia para sus notificaciones.

El Secretario.

Certifico.

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ejecutivo No. 833-95 (Resolución No. 364-2000), que por dinero sigue José Santos Fillacela contra José Villa.- Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 365-2000

ACTOR: Augusto Jaramillo Milly.

DEMANDADA: Eva Jaramillo Milly.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 23 del 2000; las 11h50.

VISTOS: La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de fojas 4 y vuelta, que revocando la del inferior fojas 22 a 23, rechaza la demanda, en el juicio que por dinero sigue en contra de Eva Jaramillo. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial No. 192 de 18 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado a trámite el recurso y sustanciado conforme lo determina la ley, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley. Conceptos que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso. TERCERO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutivos con posterioridad a dichas reformas, con la variante de que esta Sala ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, le estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta malos entendidos. CUARTO.- En la especie, examinada la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que a fojas 19 del cuaderno de segunda instancia, consta la confesión ficta del actor en la que aparece que el instrumento cambiario, fundamento del presente recurso de casación ha sido entregado en garantía como lo manifiesta la demanda del cumplimiento de una obligación comercial por lo que la señora Eva Jaramillo probó las excepciones de inexistencia de crédito e inejecutividad del título aparejado a la demanda, por lo que sin otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, dejando a salvo

los derechos del señor Félix Jaramillo para ejercer su acción en la vía que corresponda. Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 23 del 2000; las 11h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fojas 2 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por el actor Augusto Jaramillo Milly (fojas 5 a 7 del segundo grado), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de una letra de cambio (fojas 1 de primera instancia), que sigue en contra de Eva Jaramillo Milly, en que se impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala (fojas 4 y vuelta de segunda instancia). Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el Registro Oficial No. 39: 8.4.97, prescribe: "Artículo 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario, para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", Tomo III, página 257, dice: "por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, si no a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido.". Igualmente, Francisco Beceña, en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", páginas 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis el ejecutivo produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquél (Gaceta Judicial, Serie X, No. 8, página 2835), cuanto más que se basa la acción deducida en una letra

de cambio, documento mercantil, que a diferencia de otros títulos ejecutivos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar. SEGUNDO.- La Ley de Casación, siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación a las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimiento", resultando arbitrario que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El artículo 7, regla 20a. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad, dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1.- Los artículos 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2.- Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así en los artículos: 117, 122 y 183 (r) de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigantes y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejarle debida constancia (actos de documentación) y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)", Tomo I, página 446. Además, conceptúa a las diligencias judiciales en: "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el Juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes". Tomo VIII, página 847. En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3.- Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a la Ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de las partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior", Tomo I, Segunda Edición, página 150. La Ley Reformatoria a la Ley de Casación (Registro Oficial No. 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación,

y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación ejecutiva de la ley vigente. Por lo expuesto, en aplicación del inciso final que se manda a agregar a continuación del artículo 9 de la Ley de Casación, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria, se rechaza el recurso de casación, ordenando devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. Sin costas, ni multa, daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ejecutivo No. 823-95 (Resolución No. 365-2000), que por dinero sigue Augusto Jaramillo Milly contra Eva Jaramillo Milly.- Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 366-2000

ACTOR: Humberto o Marengo Ditto.

DEMANDADO: PROPINSA S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, octubre 23 del 2000; las 15h00.

VISTOS: Ante el recurso de casación interpuesto por Andrés Fernández Salvador Servant, dentro del juicio ordinario propuesto por Humberto Merango Ditto, mediante sorteo de 20 de noviembre de 1995, resorteado el 22 de febrero de 1996, correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el conocimiento del presente proceso. El recurrente al impugnar la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, que declaró sin lugar la reconvencción y la demanda, disponiendo que la compañía Pinturas Continental S.A. PROPINSA, pague al actor la suma de S/. 7'200.206,40, los intereses del 35% anual desde la fecha en que fueron girados los cheques, e impone al demandante la multa equivalente al 20% del importe de los cheques, por haber aceptado esas órdenes incondicionales de pago en forma posdatada. El juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el artículo 200, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se ha infringido el artículo 25 de la Ley de Cheques, que prescribe que los cheques deben ser presentados al pago en un plazo de 20 días, constando que desde las últimas fechas del protesto hasta el 10 de julio de 1991, fecha de citación de la demanda han transcurrido en exceso los seis

meses que determina la ley, operándose la prescripción de la acción. Sostiene que las causales en que se funda el recurso, se encuentran en el artículo 3, numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, apoyándose en que los cheques materia de la demanda fueron protestados el 31 de junio de 1990 y presentados al cobro cuando habían transcurrido con exceso los veinte días que concede la Ley de Cheques para que puedan ser presentados al pago. Alega que la sentencia de segunda instancia recoge una serie de sofismas jurídicos, omitiendo la Sala aplicar expresas normas de derecho que han causado: falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- El artículo 25 de la Ley de Cheques dice: "Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión." El cheque No. 000439 de enero 13 de 1990 por la suma de S/. 1'555.840, girado contra el Banco Continental, fue presentado al cobro con fecha enero 31 de 1990 y protestado en esa misma fecha; el cheque No. 000447 girado el 15 de enero de 1990 a la orden de Humberto Marengo, por la suma de S/. 1'416.600, fue presentado a cobro y protestado con fecha 31 de enero de 1990; el cheque No. 000448, girado el 15 de enero de 1990 a la orden de Humberto Marengo, por la suma de S/. 1'859.000, fue presentado al cobro y protestado el 31 de enero de 1990; el cheque No. 000508 a la orden de Humberto Marengo, por la suma de S/. 1'725.266,40, girado el 19 de enero de 1990, fue presentado al cobro y protestado el 31 de enero de 1990; y, el cheque No. 000513 por la suma de S/. 643.500 a la orden de Humberto Marengo, girado el 23 de enero de 1990, fue presentado al cobro y protestado con fecha 31 de enero de 1990. No consta que el tenedor de los cheques haya dado aviso de falta de pago al girador dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto. El demandante Humberto Marengo Ditto reclama el importe de los cheques por la suma de S/. 7'200.206,40, demandado en juicio ordinario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Cheques. Efectivamente el artículo 56 dice: "La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multada con el 20% del importe del cheque. Además, solo podrá hacerse efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria." En el caso, el demandante utilizó los cheques como instrumento de crédito, razón por la cual la multa procede; así como también, la acción ordinaria. CUARTO.- El artículo 50 de la Ley de Cheques que trata sobre la prescripción, dice: "Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación. Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día que se ha ejercitado una acción contra él. La acción de enriquecimiento ilícito prescribe en el plazo de un año a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos anteriores de este artículo." Desde la fecha de emisión del cheque No. 000439 el 13 de enero de 1990 y los otros con fecha 15, 19 y 23 de enero de 1990, a la fecha de citación con la demanda, han transcurrido diecisiete meses con veintisiete días, diecisiete meses con veinticinco días, diecisiete meses con veintidós días, es decir no operó la prescripción para el caso del juicio ordinario. Si bien correspondía al tenedor hacer la notificación que dispone el artículo 43 de la Ley de Cheques, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto, conforme lo señala el inciso final del mismo artículo, el tenedor no pierde sus derechos, sin

embargo es responsable del perjuicio causado por su negligencia, no pudiendo el resarcimiento exceder del importe de los cheques en los cuales se omitió el aviso del protesto. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 1070-95 (Resolución No. 366-2000), que por dinero sigue Humberto Marengo Ditto contra Andrés Fernández Salvador Servant (PROPINSA S.A.).- Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 367-2000

ACTORES: José Adolfo Luna y otros.

DEMANDADOS: Econ. Diego Landázuri y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 23 de octubre del 2000; las 15h10.

VISTOS: José Adolfo Luna Rodríguez, por sus propios derechos y, en su calidad de procurador común de los actores, y Diego Landázuri Camacho, por sus propios derechos y como procurador común de los demandados, interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la H. Corte Superior de Tulcán en septiembre 26 de 1994, a las 08h15, aclarada el 26 de octubre del mismo año a las 08h30, dentro del juicio verbal sumario que, por servidumbre de tránsito, siguen José Adolfo Luna Rodríguez, Margarita Isolina Navarrete Padilla y Emiseno Delmo Enríquez Guerrón en contra de Lourdes Camacho viuda de Landázuri, Diego Landázuri Camacho y los demás hijos y herederos del difunto Ing. Carlos Landázuri Carrera, así como los herederos presuntos y desconocidos dueños actuales y presuntos del fundo vendido por doña Emilia Padilla Vda. de Navarrete a Gabriel Landázuri. Ha correspondido por el sorteo legal, el conocimiento de estos recursos a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, y para resolverlos se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia de los recursos por lo dispuesto en el Art. 200 del texto constitucional, y los recursos proceden de acuerdo al Art. 2 de la Ley de Casación; porque van dirigidos contra una sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que puso fin a un proceso de conocimiento.- SEGUNDO.- El actor recurrente, en su escrito de interposición del recurso, estima como normas infringidas los Arts. 876, 884, 993 y 946 del Código Civil, y agrega que

en el fallo, del cual recurre “se infringen disposiciones contractuales y hasta se resuelve materia que no ha sido motivo del litigio”. Funda su recurso en las causales contenidas en los numerales 1ro., 2do. y 4to. del Art. 3 de la Ley de Casación. Expresa el actor recurrente que en la sentencia contra la cual dirige su recurso “se manifiesta que la servidumbre de tránsito que es motivo de este juicio es de propiedad de los demandados, que los demandantes solamente tienen el derecho de uso de la misma, que la servidumbre constituye una limitación del derecho de dominio y, que los demandados como propietarios de la servidumbre tienen derecho de usar la misma para el tránsito de animales, vehículos, personas y maquinaria agrícola, sin tomarse en cuenta que en la escritura de compraventa que consta a fs. 31, 32, 33, 34 y vta., en la cláusula segunda de la misma consta: “En virtud de este contrato, la compareciente, a su nombre y en representación legal de sus hijos, le transfiere al adquirente señor Lándazuri el dominio y posesión del inmueble descrito, con sus entradas, costumbres, derechos y servidumbre anexos, obligándose al saneamiento legal; pero la vendedora se reserva y el comprador deja constituida la servidumbre de tránsito para entrar al fundo “San Pedro” de propiedad de los tradentes...”. La vendedora señora Emilia Padilla Vda. de Navarrete al reservarse el camino para el ingreso al fundo que le quedaba, no ha hecho la transferencia de dominio del aludido camino, y por tanto no se puede hablar que el mismo es de propiedad de los demandados, porque de la escritura consta que doña Emilia Padilla Vda. de Navarrete se ha reservado el mismo. Se demanda que se disponga el ensanchamiento del camino hasta los once metros, conforme consta en la escritura de compraventa, pero se manifiesta en la sentencia que en ninguna de las cláusulas de la escritura se estipula que la servidumbre tenga los once metros de ancho. El aspecto demandado es completamente legal ya que en la parte final de la aludida escritura consta que la servidumbre deberá tener entre nueve y once metros de ancho. La H. Sala para dictar la sentencia da un valor preponderante al informe presentado por el señor Gabriel Mafla Montalvo que fuera presentada por los demandados y, por lo mismo parcializado, desestimando los informes presentados por los otros peritos que intervinieron en las diferentes diligencias. En la sentencia que impugnó también entre otras cosas se resuelven aspectos que no fueron materia del juicio cuando se ordena que el compareciente retire la puerta colocada en el camino, además de que se dispone un ensanchamiento para la Sala prudente (sic), se hagan obras de drenaje con alcantarillas de tubo y empedrado en algunas partes de la vía. En definitiva, no se establece si se rechaza la demanda o se la acepta en parte, todo lo cual ha creado una confusión entre las partes. TERCERO.- El demandado recurrente en casación, por su parte, estima como infringidas las normas de los Arts. 732, 883, 885, 886, 946 y 1607 inciso 3ro. del Código Civil y los Arts. 117, 119, 277, 278, 280 del Código Procesal Civil. Funda sus recursos en las causales que contienen los numerales 1ro., 3ro., 4to., 5to. del Art. 3 de la Ley de Casación. Expresa el demandado recurrente que los señores ministros de la H. Corte Superior de Justicia de Tulcán, prescindieron de aplicar el inciso 3ro. del Art. 1607 del Código Civil, para interpretar las cláusulas del contrato de compraventa autorizado por el Notario del cantón Montúfar en octubre 27 de 1992, inscrito en diciembre 18 del mismo año, mediante el cual se constituyó servidumbre de tránsito para entrar al fundo ahora denominado “San Pedro de Chitán”, originalmente departamento Bolonia, pues desde el año de la constitución contractual de la servidumbre, y por más de setenta años, tanto los propietarios originales, como los posteriores, hicieron aplicación práctica de las cláusulas

segunda y quinta del contrato de compraventa; y, que ésta aplicación práctica se mantuvo inalterada durante este largo lapso, hasta que los actores propusieron su demanda. Que la Sala Superior de Justicia de Tulcán, para interpretar las cláusulas segunda y quinta del contrato de compraventa debió tomar en cuenta que a la fecha de la constitución de la servidumbre (que es la del contrato) no regía la Ley de Caminos, cuya promulgación data del año 1927, y que por lo tanto no se entiende incorporada al contrato constitutivo de 1922. Expresa también que se infringen las normas del Art. 883 del Código Civil, pues la sentencia torna más gravoso el gravamen del predio sirviente; y la de los Arts. 885 y 886 del mismo texto legal, en cuanto por una parte cargan sobre el predio sirviente obligaciones que debieran ser asumidas por los actores, y por otra parte manda también variar la calidad o anchura de la servidumbre con cargo a los demandados. Se infringe también la norma del Art. 732 del Código Civil, al no presentar al juicio alguna escritura inscrita, que faculte un ensanchamiento del camino. La Corte Superior de Justicia de Tulcán de acuerdo al demandado recurrente ha infringido además los Arts. 117, 119 inciso primero y 277 del Código Procesal Civil, el primero porque en ningún momento se ha probado que los demandados hayan estado obligados a consentir en el ensanchamiento de la servidumbre, el segundo porque se ha valorado indebidamente el informe pericial, y el último porque su sentencia es ultrapetita, en cuanto decide puntos sobre los cuales la litis no se ha trabado. Y por último transgrede los Arts. 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el fallo producido no se fundamenta en la ley, como debiera. CUARTO.- El actor funda su recurso en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, y estima como normas de derecho infringidas los Arts. 876, 884, 885, 993 y 946 del Código Civil. Pero, como fácilmente puede verificarse, estos artículos contienen definiciones y enunciados generales, sin especificación de las circunstancias concretas de un determinado vicio del fallo, atacado con el recurso propuesto. A esta falta de precisión debe agregarse, que el escrito de interposición del recurso, es una expresión muy esquemática de los fundamentos causales, carece del requerido análisis del vicio en relación con la norma que se estima infringida o a la aplicación indebida o la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Pues debe entenderse que aplicación indebida y falta de aplicación son conceptos contradictorios entre sí e inaplicables como simultáneos concurrentes para la sustanciación causal del recurso. QUINTO.- En cuanto al demandado recurrente de casación, hay que expresar: a) No se ha aplicado en el fallo recurrido la Ley de Caminos, promulgada en 1927, y por lo tanto carece de valor su alegación por este concepto; b) Tampoco procede en la parte donde se imputa indebida aplicación del Art. 886 del Código Civil, en cuanto la sentencia de la Sala de la Corte de Justicia de Tulcán no ordena ninguna variación a la servidumbre, de acuerdo al auto aclaratorio de fs. 32 del cuaderno de la segunda instancia, donde se lee: “En ninguna parte de la sentencia se ordena que los demandados están obligados a alterar la dirección de la servidumbre de tránsito”...; c) El contrato de compraventa celebrado en octubre 27 de 1922 y su inscripción en diciembre 18 del mismo año contiene, en sus cláusulas 2da. y 5ta. convenios relativos a la aplicación práctica de la servidumbre de tránsito que allí se constituya, sin que de los autos aparezca que en el largo lapso que va desde su constitución, en la fecha ya indicada, hasta la proposición de la demanda hayan ocurrido discrepancias entre los propietarios del predio sirviente y del dominante, acerca de las estipulaciones acordadas en el acto constitutivo; y en esta circunstancia obligadamente se infiere

que los juzgadores del segundo nivel jurisdiccional han dejado de aplicar (como sostiene el demandado recurrente) el inciso 3ro. del Art. 1607 del Código Civil que manda a los jueces interpretar las cláusulas de un contrato por la "aplicación práctica" que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra; d) No aparece de los autos algún acuerdo que faculte el ensanchamiento del callejón de tránsito que constituye la servidumbre, ni su cierre para impedir el libre flujo de personas, vehículos o semovientes; embarazo que se traduce en convertir en más gravosa la servidumbre para el predio sirviente, y también en esta circunstancia los juzgadores de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán han dejado de aplicar los Arts. 883, 885, 946 y 732 del Código Civil, citados por el demandado recurrente como normas infringidas, al momento que disponen en su fallo, (fs. 28 del cuaderno de 2da. instancia) un ensanchamiento de la vía de servidumbre de tránsito, obras de drenaje con alcantarillado de tubos y empedrado en las partes de la vía que se requieran, sin que exista un título, es decir un instrumento que acredite el derecho para tal ensanche. Por otra parte se transgrede la valoración probatoria, sea por la falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil y la aplicación indebida de la parte final del inciso 1ro. del Art. 119 del mismo texto legal, al conceder al informe pericial un valor probatorio que no tiene, si se lo confronta con la ineludible exigencia del título requerido por la ley en los artículos 732 y 946 del Código Civil. SEXTO.- Los dos recurrentes imputan al fallo vicios de ultrapetita, extraños a los puntos trabados en la litis, y de ésta manera soporte causal preceptuado en el numeral 4to. del Art. 3 de la Ley de Casación: El actor recurrente porque la sentencia dispone el retiro de una puerta, colocada sobre el camino; el demandado recurrente, porque en la misma providencia se disponen obras de drenaje, con alcantarillados de tubos, empedrados y limpieza del camino. Puntos que, efectivamente, no constan como pretensiones del actor en su demanda, y que el Tribunal a-quo los ha dispuesto, sin que éstos hayan sido objeto del debate procesal. Por las consideraciones que se han hecho, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Guillermo Urquiza Rivadeneira, Oswaldo Tamayo Sánchez; y, Bolívar Peña Alemán (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 1013-94, que sigue José Adolfo Luna y otros contra Econ. Diego Landázuri y otros.- Resolución No. 367-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.- Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

ACTORA: María Hidalgo.

DEMANDADOS: Víctor Díaz y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS: Ha llegado a esta Sala de Casación el recurso interpuesto por María Augusta Hidalgo Boada, dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública que sigue en contra de los cónyuges: Víctor Manuel Díaz Núñez y Matilde Mina Mosquera, e Ing. Guillermo Aníbal Prado Sánchez. Se impugna la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito el 12 de octubre de 1999. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es la competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la disposición constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su acción en la indebida aplicación del Art. 168 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del Art. 169 ibídem. Al respecto esta Sala considera que las violaciones alegadas no tienen fundamento, en tanto y en cuanto la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito ha aplicado en debida forma la ley, pues, lo que la recurrente demanda es la nulidad de la escritura y no la del contrato contenido en ellas, ya que no es lo mismo el continente que el contenido, ya que, si bien un contrato puede adolecer de nulidad, éste puede estar contenido en un instrumento completamente válido; pues, la nulidad del instrumento público ocurre cuando no se han observado las solemnidades legales necesarias, intrínsecas para la validez de éstos. TERCERO.- En la especie, se encuentra que las escrituras cuya nulidad se pretende, formalmente han sido otorgadas con observancia de los requisitos y solemnidades previstos en la ley. Sin necesidad de más consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Se deja a salvo los derechos de la actora para intentar la acción que creyere pertinente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 270-99 que sigue María Hidalgo contra Víctor Díaz y otros.- Resolución No. 369-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 377-2000

ACTOR: Diners Club del Ecuador.**DEMANDADA:** Christa Roehrig Templin.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de octubre del 2000; las 08h45.

VISTOS: Este juicio verbal sumario ha venido por recurso de casación que ha interpuesto el demandado Carlos Alberto Yáñez (fs. 5 a 6 de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, (fs. 4 y vta. de segundo grado), que desechando la apelación que el actual recurrente en su calidad de avalista, había deducido con la demandada, la deudora principal Christa Roehrig Templin, confirma el fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, sede Quito (fs. 18 y vta. de primera instancia), que declara con lugar la acción deducida por Diners Club del Ecuador S.A., por la interpuesta persona de su representante legal, doctor Fidel Egas Grijalva (fs. 5 de primer grado), ordena además que paguen solidariamente las obligaciones consignadas en los cuarenta y siete vales, atento a la solicitud de crédito pactada, lo que totaliza S/. 965.913,00, más los intereses legales y las costas (fs. 18 y vta. de primer grado). El casacionista Carlos Alberto Yáñez sostiene la violación de los Arts. 355 No. 4 y 6 y 844 del Código de Procedimiento Civil, fundado en las causales 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- Se encuentra asegurada la competencia al tenor del Art. 200 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 7 de la Ley 39, Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial (R.O.S. No. 201: 25.11.97), establece un nuevo tipo de abandono, el que puede declararse de oficio o a petición de parte. En consecuencia, no opera ipso jure por el simple transcurso del lapso de los dos años sin impulsar la causa, sino que presentada dicha situación procesal, para obtenerla necesariamente debe solicitarse por la contraparte, o, debe ser declarada de oficio por el juzgador. Cuando cualquiera de las partes reanuda el impulso procesal, aunque esté vencido el plazo fijado por la ley, desaparece la situación de abandono, ya que para poder pedirla o declararla, nuevamente debe transcurrir ese plazo legal contado ahora desde la nueva petición incorporada o desde la última actuación judicial ordenada. En la especie, si bien desde la expedición y notificación de la providencia de 4 de diciembre de 1996, se vuelve recién a impulsar la causa el 1 de diciembre de 1999, esto es que habían transcurrido más de dos años contados desde el 25 de noviembre de 1997, en que se publicó la referida Ley Reformatoria, haciendo operable tal tipo de abandono; no es menos cierto, que los demandados no solicitaron oportunamente al abandono, ni tampoco de oficio se lo ha declarado, y, por el contrario, el accionante impulsa esta vez el proceso el 1ro. de diciembre de 1999, habiendo sido proveída su petición el 27 de junio del 2000, no configurándose el abandono. TERCERO.- La falta de aplicación del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, bajo la alegación de que ha existido falta de citación y de la notificación con la audiencia de conciliación y la apertura del término probatorio, al haberse remitido la boleta al casillero judicial No. 1854, diferente al fijado No. 1012, que a su decir, lo ha "impedido ejercitar plenamente su derecho de defensa y

probar mis aciertos expuestos en el proceso, siendo solemnidades sustanciales cuya omisión provoca nulidad procesal", carece de fundamento fáctico y legal, por las razones siguientes: 3.1. La causal 2da. del Art. 3, exige que se haya viciado el proceso de nulidad insanable, producida por la indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa. En la especie, el recurrente Carlos Alberto Yáñez acusa la falta de notificación de la apertura de la estación probatoria, al respecto, debe tenerse en cuenta que había señalado el casillero judicial No. 1012 (fs. 7 de primer grado), habiendo el Juez dispuesto la convocatoria a audiencia de conciliación, que le fuera notificada en dicho lugar (fs. 8 vta. de primer grado); mientras, que, la notificación del acta de la audiencia celebrada y la apertura con el término probatorio, según la certificación actuarial, la pertinente boleta le fue entregada en el casillero No. 1854, cuyo enmendado no aparece salvado en los números remarcados o más afirmados con la tinta de la máquina de escribir. Pero, tal omisión se subsana, porque también aparece presentado el escrito de 18 de abril de 1991, en que pide la práctica de prueba (fs. 12 de primer grado), precisamente dentro del último día de ese lapso, recordando además la operatividad del principio de excusión u orden a su favor; y, finalmente el posterior mandato judicial de rendir confesión, que le fuera notificado en el lugar señalado, tiene influencia, al no aparecer que se le haya impedido el derecho de defensa. 3.2.- La falta de citación con la demanda que acusa el casacionista, apoyándose en la violación del Art. 355, No. 4 del Código de Procedimiento Civil, en base a que no consta diligencia al respecto, no es verdadera, en vista que consta agregado el escrito de comparecencia de 7 de febrero de 1991 (fs. 7 de primer grado), que la hace innecesaria, por haberse cumplido el objetivo de la citación, cual es haberle dado a conocer el contenido de la demanda y la providencia recaída, según el tenor del Art. 88 del Código de Procedimiento Civil, pues se supera por la presunción de derecho que contiene, al homologarse como que se hubiera practicado dicho acto procesal, al disponer tal norma: "si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiese concurrido". 3.3. También Carlos Alberto Yáñez ha alegado, sin precisar el vicio, la infracción del Art. 844 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe el trámite que se sigue en la vía verbal sumaria, reclamando que debió entregársele "la copia de la demanda"; más, olvida, que dicha norma solamente alude a la citación que debe efectuarse al accionado y la forma de dársela a conocer, sin que sea un trámite distinto ni diferente a las normas generales que trae la Sección 3 del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil. En conclusión, al comparecer a juicio el recurrente, se entiende se dio por citado, y aunque no fue notificado con el auto de apertura de la causa a prueba, no es menos cierto que conoció su tramitación y oportunamente pidió practicar algunas, cuanto que su defensa más que hechos, alude a un punto de puro derecho: el principio de excusión u orden. Finalmente, la causal invocada exige que el vicio produzca nulidad insanable, pero tal omisión en autos fue convalidada por la prueba que practicó, tanto que, tampoco ha existido indefensión, puesto que ha ejercido sus derechos, y las irregularidades anotadas tampoco han influido en la decisión de la causa. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por falta de base legal. Con costas, en cincuenta mil sucres o su equivalente en dólares se regulan los honorarios del defensor del accionante por su

gestión ante este Tribunal. Publíquese, notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo; Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 406-96, que sigue: Diners Club del Ecuador contra Christa Roehrig Templin.- Resolución No. 337-2000. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 378-2000

ACTORA: Sara Navarrete.

DEMANDADA: Dolores Moncayo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS: La parte demandada interpone recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Ibarra el 29 de marzo de 1995, las 09h15, que confirma la del inferior fs. 28 y vta., que acepta la demanda, en el juicio ejecutivo que por dinero sigue Sara Navarrete en contra de la señora Dolores Moncayo. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario y que por tal procede sólo cuando se hallan cumplidos los requisitos y las exigencias legalmente requeridas, por tanto un recurso de casación mal planteado o sin los debidos requisitos formales, tienen que ser rechazado por el Juez o Tribunal a-quo por economía procesal o por lógica jurídica. TERCERO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial Nro. 192 de 18 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado al trámite el recurso y sustanciado conforme lo determina la ley, corresponde pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se registrarán por la Ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley, conceptos que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso. CUARTO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutivos con posterioridad a dichas reformas, con la variante de que este Ministerio ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la

vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, le estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta de malos entendidos. QUINTO.- En la especie, examinada la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Ibarra, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que el título, materia de la ejecución, es ejecutivo, pues la letra de cambio es una orden escrita dada por la persona (girador o librador) a otro (girado o librado) de pagar una determinada cantidad de dinero y que ha sido debidamente aceptada por la demandada, además el título ejecutivo reúne los presupuestos señalados en los artículos 410 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente se observa que revisado el escrito contentivo del recurso que corre a fs. 3 y vta. del cuaderno de segunda instancia interpuesto por la señora Dolores Moncayo de Narvárez, no cumple con los requisitos formales y obligatorios del artículo 6 de la ley de la materia, pues la recurrente si bien enumera las causales en las que funda su recurso, no completa explícitamente por cual de los vicios contenidos en las causales invocadas impugna el auto del Tribunal ad-quem toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada, por falta de formalidad. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR
VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fs. 2 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por la demandada vencida Dolores Moncayo (fs. 4 y vta. de segunda instancia), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de una letra de cambio, que se asegura es insoluto y de plazo vencido (fs. 1 y 2 de primera instancia), seguido por Sara Navarrete. Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley

Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el R.O. No. 39: 8.4.97, prescribe: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario, para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Tomo III, Pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido". Igualmente, Francisco Beceña, en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español, Pág. 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis el ejecutivo: produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquel (Gaceta Judicial, Serie X, No. 3, Pág. 2835), cuanto más que se basa la acción deducida en letras de cambio, documentos mercantiles, que a diferencia de otros títulos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar. SEGUNDO.- La Ley de Casación siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación a las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimiento" resultando arbitrario que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El Art. 7, regla 20ma. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1: Los Arts. 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2: Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así, en

los Arts. 183 (r), 117 y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Art. 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigante y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejar la debida constancia (actos de documentación), y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)" (Tomo I, Pág. 446). Además, conceptúa a las diligencias judiciales en, "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el Juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes" (Tomo VIII, Pág. 847). En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni un acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3: Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a Ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida en nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior" (Tomo I, Segunda Edición Pág. 150). En la especie, el recurso fue concedido por el inferior la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, y admitido al trámite por la entonces única Sala de lo Civil y Comercial, es decir, en el imperio de la Ley de Casación (R.O. No. 192: 18.5.93); pero, no es menos cierto, que la Reformatoria (R.O. No. 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente. TERCERO.- Finalmente, tampoco precisa el defecto o vicio imputado según las causales que invoca. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil, rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia, ordenando devolver el proceso al inferior. Sin costas, ni multa, ni daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 800-95 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil.

N° 046

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador estimula y ampara la participación social y ciudadana en todos los niveles de gestión pública, como consta en el Título IV referido a la participación democrática y en los artículos 63 y 88 de las secciones 7a. y 8a., respectivamente;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social impulsa la participación social en la gestión pública como consta en los artículos 1 y 3 de la mencionada ley;

Que, la Ley del Distrito Metropolitano de Quito establece en el artículo 2, numeral 4 que el Distrito Metropolitano de Quito propiciará la integración y la participación de la comunidad y las ordenanzas establecerán mecanismos para que la comunidad participe, no solamente en el financiamiento de los proyectos destinados a satisfacer sus necesidades, sino también en la identificación de tales necesidades, en la planificación de los proyectos, en el seguimiento de su ejecución y el mantenimiento de las obras o servicios;

Que, la ciudadanía del Distrito apoyó mayoritariamente el Plan de Gobierno "Quito Siglo XXI", notariado y de cumplimiento obligatorio para la administración municipal; Que, uno de los ejes fundamentales del Plan "Quito Siglo XXI" es la participación social y ciudadana, como reza en el objetivo estratégico del plan que alude a la democracia: "procuraremos que el espacio metropolitano se transforme en un escenario en que la participación, en su sentido más amplio sea el elemento central que revitalice la democracia y la haga viable";

Que, en el apartado de Políticas Generales del Plan "Quito Siglo XXI" se establece que se debe: "Elevar el nivel de participación ciudadana en barrios, parroquias y zonas metropolitanas para la planificación, ejecución y control de programas y proyectos. Poner en vigencia la normatividad que permita el control ciudadano sobre sus mandatarios y organizaciones municipales. Integrar a la dirección de las empresas del sector público municipal la participación de elementos representativos de la ciudadanía, institucionalizar los cabildos para el debate de los temas de interés particular y general de la ciudad";

Que, en el apartado de las políticas generales formulado en el Plan "Quito Siglo XXI" se privilegia la descentralización como política que coadyuva a: "pasar de una organización funcional a una organización territorial que facilite la identificación y la participación de la ciudadanía para conseguir una administración municipal democrática";

Que, la presente ordenanza se inscribe dentro de la actual estrategia de gobierno municipal establecida en la resolución número 017 que resuelve organizar funcionalmente toda la reflexión y acción de gobierno en tres pilares, armónicamente relacionados: Desarrollo Territorial Social y Económico (DTSE), Desarrollo Institucional (DI) y Estrategia Educativa-Comunicativa y de Diálogo Social (ECDS); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal y el número 1

del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA DE CONCEJO "DE SUS COMISIONES Y DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD".

Art. 1.- El Título I del Libro Primero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial 226 de 31 de diciembre de 1997, se denominará "**DEL CONCEJO, DE SUS COMISIONES Y DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD**".

Art. 2.- Sustitúyese el Capítulo II del Título I, Libro Primero del Código Municipal, por el siguiente:

CAPITULO II

De la Participación de la Comunidad

Art. I.60-A.- SISTEMA DE GESTION PARTICIPATIVA.- Con el propósito de institucionalizar la participación ciudadana permanente en la gestión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se establece el Sistema de Gestión Participativa (SGP).

Art. I.60-B.- COMPONENTES.- Son componentes del Sistema de Gestión Participativa:

- a) La formulación de políticas con la participación de la comunidad, a través de un diálogo constante y permanente entre los habitantes del Distrito y el Gobierno Municipal durante el proceso de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, proyectos y actividades del Municipio;
- b) Deliberación social y participación ciudadana en la formulación y control social de la ejecución del presupuesto municipal;
- c) Gestión compartida a través de la incorporación de la población en la toma de las decisiones y en la puesta en marcha y control social de los programas y acciones que deben realizarse para responder a las demandas de la comunidad; y,
- d) Control social mediante el seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión municipal.

Art. I.60-C.- NIVELES DE PARTICIPACION.- Los niveles de participación del sistema son los siguientes:

- a) El Cabildo Quiteño;
- b) Los cabildos zonales;
- c) Las asambleas parroquiales;
- d) Las juntas parroquiales; y,
- e) Los cabildos barriales y comunales.

Art. I.60-D.- DEL CABILDO QUITENO.- El Cabildo Quiteño es la instancia de participación para el Distrito Metropolitano, la preside el Alcalde del Distrito

Metropolitano de Quito y se integra a partir de dos modalidades de representación:

- a) Territorial, a través de dos delegados elegidos por las asambleas parroquiales; y,
- b) Temática, a través de los delegados elegidos por cada una de las mesas temáticas a las que se refiere este capítulo.

Actuará como Secretario del Cabildo Quiteño el Secretario del Concejo Metropolitano y, a falta de éste, un Secretario ad-hoc designado por mayoría simple de los integrantes del Cabildo.

Además de estas modalidades de representación ciudadana los miembros del Concejo Metropolitano harán parte del Cabildo Quiteño.

Art. I.60-E.- FUNCIONES DEL CABILDO QUITAÑO.- Para cumplir sus funciones el Cabildo Quiteño formulará, conocerá y aprobará, para someterlos a la aprobación definitiva del Concejo Metropolitano, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El Plan Estratégico Quito Siglo XXI;
- b) Los lineamientos del Plan Anual de Inversiones Municipales, incluyendo las prioridades de inversión territoriales y programáticas;
- c) Las políticas y programas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- d) Temas de discusión, aquellos de interés del Cabildo que sean nacionales.

Art. I.60-F.- FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO QUITAÑO.- El Cabildo Quiteño sesionará al menos dos veces al año.

El lugar y la fecha de reunión del Cabildo Quiteño serán definidos por el Alcalde Metropolitano, por la mayoría simple del Concejo Metropolitano o por la mitad más uno de los integrantes del Cabildo.

El lugar y la fecha de reunión del Cabildo se publicará por la prensa y los medios de comunicación que se estimen adecuados, con por lo menos cuatro días de anticipación.

El Cabildo Quiteño requerirá, para reunirse, la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones relacionadas con los temas a los que se refiere el artículo anterior, serán tomadas por mayoría simple de votos. Se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los concurrentes para los demás casos.

Art. I.60-G.- MESAS TEMATICAS.- Las mesas temáticas son instancias de participación que reúnen a los habitantes del distrito alrededor de las políticas específicas definidas en el Plan Quito Siglo XXI.

Se establecen las siguientes políticas específicas: desarrollo económico y social, educación y cultura, salud, medio ambiente, transporte y movilidad ciudadana, seguridad y convivencia ciudadana, recreación y deportes, equidad de género y generacional, financiamiento y gestión institucional.

En función de las necesidades del Plan, el Alcalde Metropolitano podrá crear nuevas mesas temáticas.

Cada mesa temática podrá crear las comisiones que considere convenientes para su mejor funcionamiento.

Art. I.60-H.- CABILDOS ZONALES Y SOCIALES .- Los cabildos zonales y sociales son las instancias de participación de las zonas metropolitanas, habrá una en cada zona, integrada a partir de las siguientes modalidades de representación:

- a) Territorial, con los delegados de las asambleas parroquiales de la zona; y,
- b) Temáticas, con los delegados de las mesas temáticas constituidas en cada zona metropolitana, conforme lo establecido en el anterior.

Corresponde a los cabildos zonales elaborar los lineamientos de los planes zonales de desarrollo, establecer los compromisos de gestión compartida entre la Administración Zonal y la población, formular los lineamientos del plan de inversiones municipales territorializado y establecer y aplicar mecanismos de control social y evaluación de gestión.

Art. I.60-I.- ASAMBLEAS PARROQUIALES.- En cada parroquia metropolitana habrá una Asamblea Parroquial conformada por el mayor número de organizaciones sociales, asentadas en la respectiva parroquia, así como por los ciudadanos que habiten en ella y que de manera individual estén dispuestos a participar.

Para el funcionamiento y atribuciones de las asambleas parroquiales, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, publicada en el Registro Oficial 193 de 27 de octubre del 2000.

A más de las funciones que se le asignan en la ley citada, corresponde a las asambleas parroquiales elaborar y jerarquizar las demandas y propuestas de la parroquia, elaborar los lineamientos del plan de desarrollo de la parroquia, establecer compromisos y procedimientos de gestión compartida con la respectiva Administración Zonal y establecer y desarrollar los mecanismos de control y evaluación social.

Art. I.60-J.- JUNTAS PARROQUIALES.- Las juntas parroquiales de elección popular son instancias de participación que funcionan conforme lo establecido en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, publicada en el Registro Oficial 193 de 27 de octubre del 2000. En el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. I.60-K.- CABILDOS BARRIALES Y COMUNALES.- Los cabildos barriales y comunales son las instancias de participación de los barrios en el área urbana y de las comunas y recintos en las áreas suburbanas.

Corresponde a los cabildos barriales y comunales el control social de la ejecución de los planes de acción concertados a nivel parroquial y elaborar propuestas de políticas para el Municipio en el territorio respectivo, especialmente con relación a la calidad de la prestación de los servicios.

Art. I.60-L.- REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL.- La conformación de los órganos del Sistema de Gestión Participativa se someterán, en lo no previsto por este capítulo, a las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional que dictará el Cabildo Quiteño.

Art. 3.- El capítulo II del Título I del Código Municipal, pasará a ser capítulo III.

Art. 4.- DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas necesarias para la integración inicial y puesta en marcha de los órganos del Sistema de Gestión Participativa que regirán hasta que entre en vigencia el Reglamento Orgánico Funcional que dictará el Cabildo Quiteño serán expedidas por el Alcalde Metropolitano.

Art. 5.- DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Efrén Cocios Jaramillo, Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 16 de noviembre y 14 de diciembre del 2000.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- 26 de diciembre del 2000.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo Metropolitano.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros **DERECHO CONSTITUCIONAL** y **GACETA CONSTITUCIONAL**, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.